



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, martes 31 de octubre de 1989

AÑO XXXII - No. 114

EDICION DE 16 PAGINAS

EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1989
por la cual se dictan normas sobre empresas de trabajo temporal e intermediación laboral.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DE LAS EMPRESAS TEMPORALES

CAPITULO I

Definiciones.

Artículo 1º Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades ordinarias, inherentes o conexas, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual asume con respecto a éstas, el carácter de empleador o patrono.

Artículo 2º Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas cuyo único objeto sea el previsto en el artículo anterior.

Artículo 3º Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

Artículo 4º Son trabajadores en misión aquellas personas habiendo sido contratadas por una empresa de servicios temporales, prestan sus servicios a los usuarios.

CAPITULO II

De los derechos de los trabajadores en misión.

Artículo 5º A los trabajadores en misión se les aplicará, además de lo establecido en la presente ley, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas de régimen laboral.

Artículo 6º Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y prima de servicios, proporcionales al tiempo que trabajen, cualquiera que éste sea.

Artículo 7º La empresa de servicios temporales es responsable de la higiene y seguridad industrial de los trabajadores en misión. En oficios o actividades particularmente riesgosas el usuario podrá acordar con la empresa de servicios temporales el cumplimiento de las obligaciones que ella tiene en materia de higiene y seguridad industrial, suministrando los implementos y capacitación necesaria por cuenta de ella.

Artículo 8º Los trabajadores en misión tienen derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materias como higiene y seguridad industrial, transporte, cafetería y recreación.

CAPITULO III

De los usuarios de las empresas de servicio temporal.

Artículo 9º Los usuarios de los servicios que prestan las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas el suministro de trabajadores en misión hasta por un año y únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiera reemplazar el personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad.

3. Para atender el incremento transitorio de la producción, del transporte, de las ventas o el incremento en la prestación de servicios.

4. Para el desarrollo de sus actividades inherentes o conexas que por su propia naturaleza sean temporales.

Artículo 10. Los usuarios que contraten los servicios prestados por las empresas de servicios temporales serán solidariamente responsables de las obligaciones generadas por el contrato individual de trabajo, celebrado entre la empresa de servicio temporal y los trabajadores en misión, que presten sus servicios, en los siguientes casos:

1. Cuando contraten los servicios con una empresa de servicio temporal que no tenga la respectiva autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando contraten con la empresa de servicio temporal en casos diferentes a los señalados en el artículo 9º de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO IV

De los requisitos y obligaciones de las empresas de servicios temporales.

Artículo 11. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse bajo una de las siguientes modalidades:

1. Sociedad colectiva.
2. Sociedad comanditaria simple.
3. Sociedad de responsabilidad limitada.

Parágrafo. Las personas que en la actualidad desarrollen la actividad de empresa de servicio temporal tienen un término de hasta seis (6) meses para ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 12. El monto del capital social de la empresa de servicio temporal será fijado y actualizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13. Toda reforma estatutaria de las empresas de servicios temporales será previamente aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La resolución de aprobación deberá protocolizarse con escritura pública de la reforma.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio correspondientes se abstendrán de registrar reformas sin el cumplimiento del anterior requisito.

Artículo 14. Las empresas de servicios temporales deberán presentar, para la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un reglamento interno de trabajo que contendrá disposiciones especiales, relativas a los derechos y obligaciones de los trabajadores en misión frente al usuario y a la empresa de servicio temporal.

Artículo 15. Las empresas de servicios temporales deberán constituir una póliza de garantía de cumplimiento salarial, prestacional e indemnizatoria en cualesquiera de las compañías de seguros legalmente establecidas en el país, en los términos, plazos, modalidades y valores que para el efecto fijará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social atenderá las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos, en esta ley y en las disposiciones complementarias.

Artículo 17. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará los requisitos para el funcionamiento de las oficinas principales, sucursales y agencias de las empresas de servicios temporales.

Artículo 18. Para otorgar licencia de funcionamiento del establecimiento o su renovación, las alcaldías municipales de todo el territorio nacional además de los requisitos comunes a todos los establecimientos comerciales, exigirán a las empresas de servicios temporales, la resolución de aprobación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social legalmente ejecutoriada.

Artículo 19. Las alcaldías municipales para renovar la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, exigirán a las empresas de servicios temporales una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que conste el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones legales.

Artículo 20. Las empresas de servicios temporales quedan obligadas a presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los informes que éste le solicite.

CAPITULO V

De las prohibiciones.

Artículo 21. Las empresas de servicios temporales no podrán suministrar trabajadores en misión cuando los trabajadores del usuario se encuentren en etapa de huelga.

Artículo 22. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarias con las

que tengan vinculación económica en los términos de que trata el Capítulo XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

CAPITULO VI

De las inhabilidades.

Artículo 23. No son hábiles para actuar como empresa de servicios temporales:

1. Aquellas en las cuales participen como socio, representante legal, gerente, administrador o empleado, personas naturales o jurídicas que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Ser empleado oficial o semiformal o pertenecer como principal o suplente a los cuerpos públicos colegiados;

b) Ser socio, representante legal, director, gerente, administrador o empleado de los usuarios.

2. Aquellas en que participen menores de edad como socios.

3. Aquellas en que un socio, representante legal, gerente, administrador, han pertenecido en estas mismas calidades a una empresa de servicio temporal sancionada con suspensión o cancelación durante los últimos cinco años.

CAPITULO VII

De la relación de los usuarios con las empresas de servicios temporales.

Artículo 24. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.

2. Especificar los derechos y obligaciones de los trabajadores en misión.

3. Establecer los términos en los cuales se concedan a los trabajadores en misión los beneficios que tenga establecido el usuario para sus trabajadores.

4. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la usuaria para efectos de pago de horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.

5. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de servicio temporal con los trabajadores en misión.

6. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de higiene y seguridad industrial se tienen para con los trabajadores en misión.

CAPITULO VIII

De la inspección y vigilancia.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para ejercer vigilancia y control sobre la empresa de servicio temporal y sus usuarias, e imponer las multas, suspensiones y cancelaciones a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la presente ley.

Artículo 26. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suspenderá o cancelará las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a las empresas de servicios temporales, de acuerdo con el reglamento que para los efectos de la presente ley expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá investigar e imponer multas a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicio temporal sin la respectiva autorización.

TITULO II

DE LA INTERMEDIACION LABORAL

CAPITULO I

Definición y requisitos.

Artículo 28. Entiéndese por intermediación de empleo la intervención de una persona en la selección, reclutamiento o colocación de personal en favor de una tercera.

Artículo 29. La actividad de intermediación de empleo, será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 30. La función de promoción de la gestión e intermediación pública y gratuita de empleo estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será prestado en todo el territorio nacional.

Artículo 31. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las personas privadas y públicas que desarrollen actividades de intermediación laboral a fin de establecer un sistema nacional de intermediación, para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.

CAPITULO II

De la inspección y vigilancia.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda facultado para inspeccionar, vigilar y sancionar a las personas que desarrollen la actividad de intermediación laboral en contravención a lo dispuesto en esta ley y reglamentos.

Artículo 33. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentará la prestación de los servicios de intermediación laboral.

Artículo 34. La presente ley deroga los Decretos 2318 de 1953, 3075 de 1953, 2676 de 1981, 1433 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de su promulgación.

María Teresa Forero de Saade
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La evolución de las condiciones del mercado de trabajo, acentuado a partir de la década del 80, al igual que la aparición de diversas modalidades de vinculación laboral, han venido generando una serie de debates sobre el papel y el alcance de la contratación temporal, por medio de las denominadas empresas de servicios temporales.

El pronunciamiento de las centrales obreras en cuanto a la incidencia de estas empresas frente a sus derechos adquiridos, como el de asociación, estabilidad, ingresos, etc.; el requerimiento de trabajadores temporales en algunos sectores de la producción y el papel que le corresponde jugar al Estado frente al derecho al trabajo y desarrollo del recurso humano, hacen propicio el momento para presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, el proyecto de ley por el cual se dictan normas sobre empresas de trabajo temporal e intermediación laboral.

A partir del año 1983, el servicio de contratación temporal se oficializó con la expedición del Decreto 1433, reglamentario del Decreto-ley 062 de 1976, que permitió al mismo tiempo darle un marco legal a esta actividad que ya venía ejerciéndose desde los inicios de la década del setenta. Previo a este hecho, el Gobierno fue regularizando y orientando el proceso de intermediación laboral por medio de la estructuración del Servicio Nacional de Empleo (Senalde), en desarrollo del Convenio 88 ratificado con la Ley 37 de 1967, función delegada hoy en día al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dentro del proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, con la expedición del Decreto 2676 de 1971, que consagra las principales normas que deben observar quienes se dedican a la actividad retribuida de colocación.

Si en principio consideramos que tanto las actividades de las bolsas de colocación privada o pública y las que adelantan las empresas de servicio temporal se pueden catalogar como intervención o administración de segmentos de desempleados, lo cierto es que difieren notablemente, tanto en su estructura administrativa como jurídica. En efecto, mientras que las bolsas retribuidas de colocación cobran una inscripción y cierto porcentaje sobre el primer sueldo del colocado, sin generarse otro tipo de vinculación o responsabilidad, en la empresa de servicio temporal se establece por la denominada "administración de nómina", mas no cobra por inscripción. Así mismo, los requisitos exigidos para obtener la autorización de funcionamiento y garantías para la seguridad social, reconocimiento de prestaciones sociales, etc., son muy acentuadas en las empresas de servicios temporales.

No cabe duda que lo reglamentario, tanto de las bolsas como de las empresas de servicio temporal, han delimitado e influenciado el desarrollo de esos agentes de colocación, pero más fuertes e impactantes han sido los fenómenos presentados en la dinámica de la fuerza de trabajo y de nuestra economía.

La década del ochenta ha presentado una evolución tal que el Estado se ha visto obligado a responder con políticas y decisiones acordes con las necesidades. Las tasas de desempleo, que aún están por encima de los dígitos, el avance en la utilización de la tecnología que genera una mayor producción con menor absorción de mano de obra en algunos casos; el atraso en adoptar y reciclar la fuerza de trabajo necesaria; la migración rural-urbana causada por condiciones ajenas al desarrollo; la fuerte presión de la nueva oferta laboral producto de la llamada "explosión demográfica" de los sesenta, al igual que la grave crisis económica nacional y externa de principios de esta década, que obligó a la recesión y elevados costos de producción, han incidido protuberante en el desequilibrio del mercado de trabajo y en el fortalecimiento de otras formas de economía y de contratación laboral.

Los fenómenos antes citados, han impactado la evolución de las empresas de servicio temporal. Es así como estas empresas han tenido un rápido crecimiento. En seis (6) años transcurridos de la expedición del Decreto 1433, se contabilizan 270 principales

y 50 sucursales para un total de 320 empresas en el país. La fuerza de trabajo que pone en servicio, en su mayoría la absorbe los sectores de la industria y servicios. En una reciente investigación de la Dirección General de Empleo en el sector de la industria manufacturera, sobre "procesos técnicos" determinó en las diferentes empresas del sector, a nivel nacional, sobre la incidencia del personal temporal en la nómina de las mismas para identificar el porcentaje de participación de los trabajadores temporales frente al total de trabajadores de la empresa, encontrándose sectores en los cuales la contratación de carácter temporal mantiene durante todo el año un alto porcentaje de participación frente al total de la nómina vinculada, siendo los más representativos:

Industria del petróleo y carbón y sus derivados 23%.
Fabricación de textiles 19.29%.
Fabricación de prendas y confecciones 15.15%.
Sustancias y productos químicos 14.95%.

Y presentando las siguientes características principales:

— La contratación temporal se centra en el área de producción.

— La contratación temporal se concentra alrededor de niveles de baja calificación.

— La contratación temporal tiene menos incidencia en actividades diferentes de la función propia de la empresa.

No obstante, el "trabajo temporal es un requerimiento del proceso productivo que debido a circunstancias o fluctuaciones del mismo, debido a los ciclos, estaciones o coyunturas, que obligan a contratar personal extra en esas etapas en que se incrementa la producción. Este fenómeno de la temporalidad del trabajo se presenta a nivel mundial y nuestro país no se escapa a esta realidad socio-económica, que últimamente ha tomado más relevancia por la dinámica de la economía y el cambio del comportamiento de ciertas variables demográficas".

Responde entonces el "trabajo temporal" a una exigencia del proceso productivo y a las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y no otros argumentos, especialmente de tipo prestacional, que justifiquen desplazar empleos permanentes por temporales. Esta modalidad ha generado pronunciamientos de centrales obreras porque consideran que se violan derechos adquiridos por el trabajador, atenta contra la estabilidad laboral y el derecho de sindicalización. El Estado, por mandato constitucional, debe velar por el derecho al trabajo y normal desarrollo de su recurso humano. El actual Gobierno ratifica a esta obligación legal y social. De ahí que estamos presentando a los honorables Senadores, el proyecto de ley sobre las empresas de servicio temporal, que logre armonizar la iniciativa privada en esta actividad con el empleo y los derechos de los trabajadores.

Para el funcionamiento de las sociedades de trabajo temporal, se prevén limitaciones tanto en su constitución como en el desarrollo de su actividad: Se establece la obligatoriedad de constituirse como personas jurídicas en modalidades societarias específicas con el fin de poder identificar los nombres de las personas que las constituyen, estableciendo además inhabilidades para éstas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá la facultad discrecional para otorgar las autorizaciones de funcionamiento de las empresas de servicio temporal, con base en las políticas sobre gestión de empleo adoptadas por el Gobierno Nacional. Se antepone la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la licencia de funcionamiento de las alcaldías municipales. Se establece la solidaridad de los usuarios en casos específicos, tales como, la contratación de prestación de servicios con empresas de servicio temporal no autorizada y aquellos en los cuales se viole la proporcionalidad.

Los contratos de suministro de personal celebrados entre las empresas de servicio temporal y los usuarios deberán tener unas formalidades específicas, para proteger a los trabajadores temporales en sus derechos.

Honorables Senadores:

Considera el Gobierno que el proyecto de ley que por su vuestra consideración, se basa en principios de equidad y se ajusta a la necesidad de expedir una legislación más clara para el ejercicio de la administración del recurso humano. Ya que el problema de empleo en sus diversas modalidades, requiere del esfuerzo de todos los agentes sociales comprometidos en el desarrollo de nuestro país. En virtud de este principio, confío que el presente proyecto de ley sea sometido al trámite de aprobación de rigor.

Muchas gracias,

María Teresa Forero de Saade
Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

Excelente Presidente:

El objeto de que se le pida a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1989, "por la cual se dictan normas sobre empresas de trabajo temporal e intermediación laboral", me permito pasar a su Despacho

el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRÉSIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

Con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1989

por medio de la cual se suprime gradualmente la retroactividad del auxilio de cesantías".

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero del año siguiente a la sanción de esta ley se suprime la retroactividad del auxilio de cesantía para aquellos trabajadores cuyo salario a esa fecha sea igual o superior a siete salarios mínimos legales vigentes en el país en ese mismo momento.

Parágrafo 1º En esa misma fecha se consolidarán los saldos de cesantías correspondientes a todos los trabajadores y se les reconocerá un interés del doce por ciento (12%) en los términos de la Ley 52 de 1975.

Parágrafo 2º A partir de esa fecha se consolidarán anualmente los saldos de cesantías correspondientes a los salarios iguales o superiores a siete salarios mínimos legales y se les reconocerá un interés equivalente al DTF anual.

Parágrafo 3º En caso de producirse retiros parciales de cesantías, a título de anticipos, autorizados en los términos de la ley, se les aplicará un interés proporcional sobre la misma base del DTF anual.

Artículo 2º Los trabajadores que el 1º de enero del año siguiente a la sanción de esta ley tengan salarios cuyo monto sea inferior al equivalente de siete salarios mínimos legales, tendrán retroactividad en su auxilio de cesantía hasta el momento en el cual hagan uso del derecho de anticipo o retiro parcial. En ese momento se les aplicarán los intereses establecidos en la Ley 52 de 1975.

Parágrafo 1º A partir de esa fecha y en cada 31 de diciembre se consolidarán los saldos de cesantías y se les reconocerá un interés equivalente al DTF anual. Y los retiros parciales que se hagan con posterioridad al primero tendrán un interés proporcional sobre la misma base del DTF anual.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Villegas Moreno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la vasta problemática laboral colombiana el tema de la retroactividad de las cesantías ocupa un lugar de preeminencia por su profunda incidencia en las condiciones de contratación, en la generación de empleo y en la estabilidad de los trabajadores, por cuanto un Auxilio, como el de cesantía, que empezó como una forma de proteger a aquella persona que perdía su trabajo con un beneficio económico que le permitiera afrontar sus necesidades durante un tiempo prudente, terminó por volverse en contra del mismo trabajador y amenazar su estabilidad, especialmente por causa del régimen de retroactividad.

Esta retroactividad se ha hecho mucho más gravosa con el paso del tiempo puesto que la misma se puede extender hasta el 31 de diciembre de 1982 y en estos 27 años se le ha tenido temor al costo político de cualquier medida que pueda tocar esa retroactividad. Son muchas las iniciativas que han pretendido establecer mecanismos que concilien la razón de ser de la cesantía con las condiciones económicas del país, esto es, que sin perjudicar al trabajador, dejen de ser un obstáculo para la creación de nuevos y productivos puestos de trabajo. Es así como se presentó la idea de los fondos de inversión, de los fondos de capitalización, de trasladarlas a distintas entidades que les dieran y preservaran su carácter de protección al trabajador. Todo ese bloque de iniciativas ha tenido siempre dos grandes reservas: una, la que genera el hecho de montar nuevos mecanismos burocráticos, que con el tiempo alcancen la misma caótica situación del ISS, de

las Cajas de Previsión o del ICT, y el riesgo que esto implicaría para esta forma de ahorro del trabajador. La obra, que cualquiera sea el mecanismo que se adopte, el traslado de esas sumas representaría un esfuerzo casi imposible para muchas empresas, lo cual comprometería seriamente su solidez y liquidez.

En consecuencia debe pensarse en una fórmula simple y justa. Simple en su concepción y aplicación, que sea real y factible frente a las condiciones de nuestra economía. Y justa, como criterio fundamental, porque siendo un pasivo social perfectamente establecido e indiscutible que las empresas tienen dentro de su estructura financiera, no tanto, como algunas veces se ha dicho, porque la empresa tenga en su poder un dinero que es del trabajador, porque realmente no lo tiene, se lo debe. Como fundamentalmente porque es cierta su exigibilidad y su cuantía.

No puede pasarse por alto frente a cualquier análisis del tema de la retroactividad de cesantías, que en la realidad de los hechos dicho auxilio se desvirtuó completamente en su razón de ser en cuanto representar una previsión para los tiempos de desempleo del trabajador, para convertirse en una forma de salario. De la misma manera los retiros parciales de cesantía, no obstante estar sujetos al cumplimiento de unos requisitos legales con el fin de garantizar que siempre estén destinados a vivienda, en la realidad se destinan a múltiples fines diferentes y los controles previstos, por parte del empleador y del estado que los autoriza, no funcionan. Este punto queremos enfatizarlo en cuanto no puede plantearse una reforma sobre el auxilio de cesantía, desconociendo la verdad sobre su funcionamiento.

Hemos creído entonces urgente y necesario frente a la situación laboral colombiana presentar un proyecto de ley que tiene que ver con un aspecto tan neurálgico. El mismo lo consideramos de un gran impacto social por cuanto el suspender la retroactividad, va a quitar de encima de la cabeza de los trabajadores colombianos, el peso de una norma legal que hace que muchas empresas, a medida que pasaban los años, redujeran los aumentos de salarios, precisamente a los servidores más antiguos, o se circunscribieran al incremento en la remuneración mínima legal. De la misma manera libera a las empresas de una carga económica imprevisible, por cuanto las reservas para cesantías no estaban sujetas a planeación alguna ante las variaciones en los índices de costo de vida y de devaluación de la moneda. Representa entonces una medida que da certeza en lo social y en lo económico.

Al desaparecer la retroactividad se hace necesario y equitativo que teniendo los empleadores pleno conocimiento sobre el monto de las reservas y éstas ser igualmente previsibles en su monto, se reconozca un interés distinto al 12% sobre saldos que fuera establecido por la Ley 52 de 1975 y pasar a un interés comercial sobre el dinero con un índice reconocido como es el DTF.

Se hace necesario, para terminar, insistir sobre el contenido de esta medida. Quienes han defendido la retroactividad de las cesantías y quienes se han abstenido de presentar iniciativas que modifiquen este régimen lo han hecho bajo el argumento de no lesionar derechos adquiridos de los trabajadores. Y eso es respetable. Pero en la realidad de la vida colombiana, la verdad es distinta. La antigüedad del trabajador, que antes era prenda de orgullo y garantía de estabilidad, hoy en día es una amenaza constante y una limitante para el progreso salarial. La creación de empleos productivos, con todos los derechos y garantías sociales, se ha visto reemplazada por subempleo, subcontratación emplea temporales, vinculaciones a término fijo, y otras formas a través de las cuales los empleadores tratan de subsistir y de tener certeza sobre sus costos laborales. La razón de ser del salario, como elemento básico de remuneración, pasa a ser secundaria frente a fenómenos como éste de la retroactividad que son más significativos que el rendimiento del trabajador o sus calidades personales y profesionales.

Con el régimen actual resulta mucho más atractivo para un trabajador hacer sus retiros anuales de cesantías y colocarlos a las tasas de interés que hay en el mercado en lugar de recibir el modesto doce por ciento que le reconoce el patrono por mandato de la ley.

Todo lo anterior hace que esta iniciativa represente un acto de sinceridad y decisión del Congreso de la República, frente a un país que está demandando de sus instituciones, respuestas concretas a sus problemas y no evasivas. Estamos seguros que esta iniciativa representa una solución.

Alvaro Villegas Moreno.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General - Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 107 de 1989, "por medio de la cual se suprime gradualmente la retroactividad del auxilio de cesantías", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1989
por medio de la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Sofrología Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Sofrología es la disciplina científica que estudia la conciencia para su desarrollo, activando, integrando y potenciando sus estructuras en una existencia armónica.

Artículo 2º La Sofrología Social es una carrera universitaria con metodología propia, en la cual los métodos de entrenamiento sofrológico no son terapéuticos sino básicamente formativos y pedagógicos dentro de un contexto social. En cuanto a sus métodos y objetivos es una ciencia que se incluye dentro de las modernas ciencias sociales.

La Sofrología Social se define como: la rama de la Sofrología que estudia los fenómenos responsables de la integración armónica de la sociedad e intenta potenciar, mediante el empleo de procedimientos específicos que desarrollan las capacidades de los individuos que la constituyen.

Artículo 3º Reconócese la Sofrología como una profesión de formación universitaria que se caracteriza por su amplio contenido social y humanístico y por su énfasis en la fundamentación científica e investigativa de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 080 de 1980.

Artículo 4º El campo de acción de la Sofrología Social es el trabajo dirigido al ser humano en su situación y destino ante el universo, con la posibilidad de trascender a una nueva conciencia.

Artículo 5º En el ejercicio de la profesión de Sofrólogo Social se propondrán desarrollar actividades de carácter académico, científico y transformaciones de conducta a través de:

a) Sofrología Existencial. Con la aplicación de entrenamientos existenciales sustentados en vivencias que refuercen positivamente las estructuras que integran la existencia de los seres humanos y su proyección social.

b) Sofrología del Aprendizaje. Con la utilización de métodos de entrenamiento sofrológico a nivel de grandes grupos para conseguir el desarrollo de las capacidades relacionadas con el aprendizaje del ser humano en todas las etapas del desarrollo humano.

c) Sofrología de la Productividad. Con la aplicación de técnicas que permite el desarrollo de la personalidad de los ejecutivos, los empleados, trabajadores y de las organizaciones empresariales.

d) Sofrología Socioprofiláctica. A través de la aplicación de técnicas que permitan la prevención de diferentes alteraciones de tipo físico, psíquico a nivel social.

Parágrafo. Solo se podrán desempeñar como Decanos de las Facultades de Sofrología Social y profesores titulares de las áreas establecidas en este artículo, los egresados de los programas de formación universitaria en Sofrología Social, debidamente reconocidos por el Icfes.

Artículo 6º Para el ejercicio de la profesión de Sofrólogo Social en el territorio de la República de Colombia se deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una facultad de formación universitaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Decreto-ley 080 de 1980.

b) Los egresados a la fecha de expedición de esta ley de las escuelas de educación no formal en Sofrología Social cuyos programas de estudio tengan una duración mínima de cinco años y para la obtención de su grado se haya requerido la presentación y sustentación de una monografía o tesis de grado, previo estudio del Icfes.

c) Los egresados de instituciones de educación superior de otros países con los cuales existan convenios de convalidación de títulos y cuyos estudios hayan sido aprobados por el Icfes.

d) Poseer la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Sofrología Social.

Artículo 7º Los aspirantes a obtener la matrícula de Sofrólogo Social, deberán tramitar ante el Consejo Profesional, la respectiva solicitud dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8º Créase el Consejo Profesional Nacional de Sofrología Social, adscrito al Ministerio de Educación integrado por:

- El Ministro de Educación o su delegado.
- El Ministro de Salud o su delegado.
- El Director del Icfes.
- Un representante de las facultades de Educación Superior con programas en Sofrología, que será elegido por sus decanos para un período de dos años.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Sofrólogos Sociales.

Artículo 9º El Consejo Profesional Nacional de Sofrología, ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del Sofrólogo Social.

b) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional en desarrollo de la presente ley y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional.

c) Redactar el proyecto de decreto del Código de Ética Profesional del Sofrólogo Social.

d) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del Sofrólogo Social de conformidad con las normas que regulan la materia, imponer las sanciones pertinentes.

e) Cooperar con la Asociación Nacional de Sofrólogos Sociales, Andesos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo.

f) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel Sofrológico.

g) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 10. Los egresados de las modalidades educativas: intermedia profesional, tecnológica terminal o de especialización tecnológica, ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y dentro de la competencia allí establecida. Para lo cual el Consejo Profesional de Sofrólogos Sociales se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Artículo 11. A los infractores de las normas prescritas en esta ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado por el suscrito Senador,

Gustavo Rodríguez Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con el avance de las Ciencias Sociales, que han venido abriendo en el país programas de estudios que habilitan al individuo para desempeñarse óptimamente en su convivencia social, relaciones profesionales, laborales y en el desarrollo de sus capacidades innatas y adquiridas. Este es el caso de la Sofrología Social, disciplina científica que por no estar reconocida en nuestro sistema educativo, como una profesión de formación universitaria y reglamentado su ejercicio profesional, tiene perjudicado un gran número de egresados de programas de estudio que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 30 del Decreto-ley 080 y que por su formación académica, científica y humanística, están capacitados para realizar una labor profesional eficiente, no lo pueden hacer por falta del instrumento legal que los faculte. Corregir esta situación es el objetivo del presente proyecto de ley.

Para sustentar la importancia de esta nueva profesión, presentaré a estudio de los honorables Senadores, como síntesis de lo que es la Sofrología, su campo de acción, desempeño profesional y aplicabilidad en el ser humano.

Por la anterior sustentación y con el fin de brindar una base legal a esta importante y nueva profesión solicito muy comedidamente a los miembros del Congreso su respaldo a esta iniciativa.

De vuestra consideración,

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Sofrología Social y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente del mencionado proyecto de ley que fue presentado ante la Secretaría General en la fecha (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E.; 26 de octubre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia de dicho proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1989

por la cual se establece el Servicio Voluntario para la Paz, se modifica la Ley 1ª de 1945 sobre servicio militar obligatorio y se dictan otras Disposiciones.

Artículo 1º Defínese como Servicio Voluntario para la Paz, el aporte de trabajo que los ciudadanos colombianos hagan a los programas de mejoramiento social de las familias más pobres de Colombia.

Se entenderá cumplido el servicio cuando la entidad oficial o privada debidamente autorizada para ejecutar el programa, certifique que el voluntariado ha desempeñado las funciones y oficios asignados durante doce meses continuos y en jornadas diarias asimilables a las vigentes para los trabajadores oficiales.

El Servicio Voluntario para la Paz no general relación laboral ni contractual entre el servidor y la entidad ejecutora del programa, sin embargo el Gobierno Nacional podrá determinar la forma y la cuantía de pagos de compensación que se hagan al voluntario, por movilización o manutención cuando fuere necesario.

Artículo 2º Para ser admitido para prestar el servicio Voluntario para la Paz se requiere:

- Ser colombiano mayor de 15 años y menor de 30 años;
- Tener educación primaria completa;
- Admitir sujeción tanto a los reglamentos del servicio como al contenido de los programas sociales; y
- Aprobar los exámenes de admisión que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Artículo 3º El Voluntario para la Paz tendrá las siguientes funciones:

- Participar en la ejecución y operación de programas de protección social dirigidos a personas vulnerables o en situaciones de riesgo, en especial los menores de edad, los minusválidos y ancianos, mujeres embarazadas y lactantes, indígenas y víctimas de desastres;
- Participar en la ejecución de programas de mejoramiento de la calidad de vida de comunidades y asentamientos humanos, con deficiencia de desarrollo en la salubridad, condiciones habitacionales o culturales;
- Participar en la ejecución de programas de fortalecimiento del núcleo familiar mediante el mejoramiento de la productividad de sus actividades económicas, el ejercicio de sus derechos, el mejoramiento de las condiciones hogareñas de salud, educación o vivienda; y
- Las demás afines y complementarias al cumplimiento del objetivo general del servicio, definidas reglamentariamente.

Artículo 4º El artículo 23 de la Ley 1ª de 1945 quedará así:

"Los estudiantes tienen derecho a aplazamientos anuales sucesivos del servicio militar mientras culminan los estudios secundarios, técnicos o tecnológicos y universitarios, siempre que no haya interrupción en éstos y a dos años más después de terminado. Quienes hayan prestado debidamente el Servicio Voluntario para la Paz, tienen derecho a que se les expida la correspondiente libreta de servicio militar como reservista".

Artículo 5º El artículo 50 de la Ley 1ª de 1945 quedará así:

"La obligación del servicio militar es general para todos los ciudadanos. Las mujeres que no presten o no sean admitidas en el Servicio Voluntario para la Paz, además de cumplir con el pago de la cuota de Compensación Militar, podrán ser llamadas a los servicios en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1ª de 1945. El Gobierno Nacional podrá establecer diferentes maneras para el cumplimiento de esta obligación".

Artículo 6º Adiciónase el artículo 41 de la Ley 1ª de 1945 señalando la siguiente infracción:

"19) Quien expida certificación de cumplimiento del Servicio Voluntario para la Paz sin el lleno de los requisitos legales o reglamentarios o quien presente certificación falsa".

Artículo 7º El Departamento Administrativo del Servicio Civil, en coordinación con los Ministerios, las Alcaldías Municipales y Distritales o Metropolitanas, las Gobernaciones y las Intendencias y Comisarias, hará la incorporación de los voluntarios y su asignación a los programas sociales que hayan recibido el reconocimiento oficial. Para el cumplimiento de esta función el reglamento establecerá la colaboración administrativa que deban prestar los gobiernos locales

y regionales y los Institutos Nacionales en particular en el proceso de selección, capacitación de los voluntarios y la certificación del cumplimiento del servicio.

Quien cumplan debidamente el servicio, serán incorporados como elegibles preferentes en los cargos y empleos en las instituciones oficiales nacionales y del orden municipal o regional.

Artículo 8º En cada Municipio, Distrito, se constituirá mediante Acuerdo del respectivo Concejo, la Junta Local del Servicio Voluntario para la Paz, con la función de señalar los programas sociales locales en los cuales se incorporarán los Voluntarios para la Paz y además definir las entidades oficiales o particulares sin ánimo de lucro que las han de ejecutar. El Alcalde ejercerá subsidiariamente tales funciones.

Los Ministerios de Desarrollo Económico, Agricultura, Educación Nacional, Salud y Trabajo y Seguridad Social, cumplirán las mismas funciones respecto a los programas y entidades de carácter nacional.

Artículo 9º Las instituciones oficialmente reconocidas como de educación secundaria o post-secundaria podrán proponer la ejecución de programas de acción social directamente o en asocio de otras entidades oficiales y privadas en las cuales presten el Servicio Voluntario para la Paz sus alumnos o exalumnos. El Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades de que trata el artículo 10 de la presente ley establecerá el reconocimiento del servicio prestado, como equivalente a requisitos para el grado, tesis, monografías, proyectos o trabajos de investigación dirigida; prácticas o servicios, reglamentariamente exigidos.

El mismo beneficio lo podrán obtener quienes presten el Servicio de Consultorios para la Paz en las condiciones previstas por la ley, bajo la supervisión de otras entidades autorizadas.

Artículo 10. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para introducir modificaciones o reformas al régimen de los servicios o requisitos legalmente exigidos para optar el título o ejercer las profesiones u oficios, con el fin de establecer las equivalencias y homologaciones con el Servicio Voluntario para la Paz que permitan exonerar a quienes lo presten, de cumplir con la judicatura rural, medicatura rural, tesis de grado y similares. El Presidente podrá verificar en el Servicio Voluntario de Paz, los servicios sociales universitarios, tecnológicos, técnicos, profesionales y las prácticas académicas en todos los niveles educativos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Ernesto Rojas Morales
Senador por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política establece la obligación de todos los colombianos de prestar un servicio militar para la defensa de las instituciones y de la independencia nacional. El contenido de este mandato constitucional ha sido desarrollado por el Legislador, mediante la Ley 1ª de 1945 en la que se estableció el servicio militar obligatorio para todos los colombianos, sin distinción de sexo.

En no pocas ocasiones ha sido objeto de debate la posibilidad real de establecer el servicio militar tanto para hombres como para mujeres, encontrándose con las limitadas capacidades del Ejército Nacional para absorber no más de un reducido número de colombianos al servicio militar.

Del grupo de jóvenes que anualmente llegan a la edad de cumplir con el servicio militar, compuesto por estudiantes, trabajadores de las ciudades y pequeños municipios, desocupados o gentes sin empleo y campesinos, el Ejército tan sólo selecciona un número equivalente al 25% de éstos. El grupo sobrante de los inscritos al servicio militar, que es el mayoritario, logra definir su situación militar como reservista, previo el pago de una simple cuota compensatoria. A éstos habría que adicionar el gran grupo de las mujeres, el cual, tampoco presta efectivamente ningún servicio al Estado o a la comunidad.

Frente a tal situación, debe recordarse, como lo establece la legislación educativa que la educación tiene una función social que implica que los usuarios de sus servicios deben revertir sobre la sociedad algunos de los beneficios recibidos. Principalmente, en favor de las comunidades castigadas por altos índices de pobreza, en actividades conducentes al mejoramiento de su organización y de la calidad de vida, el mejoramiento de la productividad de empresas familiares y comunitarias, mediante la transferencia de conocimientos, asociándose al trabajo cotidiano en actividades dirigidas a acondicionar la infraestructura física de los asentamientos subnormales, o apoyando grupos y personas altamente desvalidas o en situaciones de riesgo.

Son múltiples los beneficios que se pueden derivar del aporte solidario de los jóvenes, a través del servicio Voluntario para la Paz, tanto para las comunidades más pobres como para la sociedad en general. La poca solidaridad nacional y el excesivo individualismo y aislamiento social no son los mejores instrumentos con que cuenta el hombre colombiano para superar la actual crisis y la violencia cotidiana presentes en casi todas las actividades de la vida nacional.

Desde hace varios años y en múltiples foros y tribunas, se ha denunciado la ausencia de solidaridad de parte de colombianos como uno de los factores de crisis, pero en el plano de las realizaciones muy poco se ha hecho, y la Paz continúa siendo una meta inalcanzada.

La Paz no es otra cosa que el estado natural de toda sociedad institucionalmente conformada, en la cual, los hombres renuncian a una parte de su individualidad y abundan de manera solidaria la consecución de una finalidad que le son comunes a todos.

La praxis y el contacto directo del hombre con los problemas que afrontan las comunidades facilita tanto la vinculación entre teoría y práctica, como la proximidad entre los distintos sectores sociales algunos de los cuales mantienen un distanciamiento frente a los otros, lo cual avería la estructura de nuestra sociedad.

Empero, la expresión de la solidaridad no puede ser una actividad suelta, incoherente y espontánea, sino que, como en la presente propuesta, debe inscribirse en proyectos institucionales, previo compromiso con las comunidades, los municipios y las entidades que los soliciten o auspicien. Así se garantizará la continuidad, eficacia y regularidad del servicio y evitará algunos de los servicios frecuentes en este tipo de actividades, tales como el asistencialismo y el voluntarismo que lesionan intereses de las comunidades.

A quienes comprometan su aporte social a través del servicio voluntario de que trata el presente proyecto de ley, se les exceptúa del cumplimiento del servicio militar obligatorio. Con ello no se afecta a las fuerzas militares. Podría generarse la creencia de que se reduciría el pie de fuerza militar. Sin embargo, no pasa de ser una creencia infundada puesto que el Ejército apenas emplea el 25% de los varones en edad de prestar el servicio militar. Antes por el contrario, se vincula así al gran grupo de colombianos que no prestan el servicio militar pero que tampoco retribuyen en nada a la sociedad, sin que se congestione el Ejército, de limitadas posibilidades en cuanto a la extensión del servicio a un mayor número de varones y a las mujeres.

En cuanto al articulado del presente proyecto de ley, debe destacarse en el artículo 1º de la finalidad del servicio, como el aporte de los ciudadanos colombianos a los propósitos de paz nacional, mediante su participación en programas tendientes al mejoramiento social de las familias más pobres.

Tal servicio puede prestarse indistintamente en instituciones oficiales o privadas, con una duración de doce meses y en jornadas iguales a las establecidas para los trabajadores del Estado, a fin de lograr continuidad y regularidad en el mismo.

Se advierte que no se genera relación laboral o contractual entre el servidor y la entidad o el Estado, permitiéndose no obstante el suministro de instrumentos o beneficios simplemente compensatorios, con el propósito de preservar su carácter como una forma de militancia cívica.

El artículo 2º prevé las condiciones para ser admitido a prestar el servicio, las cuales tienden a que éste sea prestado por jóvenes, de ahí el señalamiento de edades entre 15 y 30 años y poseedores de educación primaria, al menos, a fin de que hayan recibido un cierto grado de capacitación.

En el artículo 3º se establecen las funciones que se han de desarrollar en el marco del servicio. Tal como se anunció precedentemente, el servicio orienta sus esfuerzos hacia la familia pobre como su beneficiario inmediato; a la comunidad como actor principal y al municipio como principal gestor del mismo.

Los artículos 4º, 5º y 6º introducen modificaciones a la Ley 1ª de 1945, consistentes en:

a) Se contempla como excepción al servicio militar obligatorio, la prestación del servicio voluntario para la Paz de manera continua.

Se persigue que una parte del gran grupo de los colombianos que no han de cumplir el servicio militar, lo hagan prestando un servicio a las comunidades más desprotegidas y desvalidas, lo cual, en los actuales momentos constituye una importante contribución para la pacificación;

b) Se reitera la obligación del servicio militar para las mujeres, quienes, cuando no presten o no sean admitidas en el Servicio Voluntario para la Paz, deberán al menos cumplir con el pago de la cuota de compensación militar, en desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, en sus derechos y en sus deberes;

c) Se condena la expedición o presentación de certificados falsos de prestación del servicio voluntario a fin de impedir que por este medio fraudulentamente se exceptúen del servicio militar.

En los artículos 7º y 8º se desarrollan como principios del servicio voluntario, por una parte la prioridad del ámbito municipal a fin de que la acción del servicio se asocie directamente a los proyectos de desarrollo municipal.

Por otra parte se da énfasis al trabajo por proyectos institucionales que faciliten la unidad y la continuidad en los procesos de servicio comunitario. Los proyectos deben estar inscritos en programas concretos de investigación y acción participativa, que deberán en todo caso obedecer a una coordinación nacional por parte de los ministerios de los sectores sociales.

El artículo 9º pretende que el servicio se inscriba en unas pautas claras y definidas de interdisciplinariedad. El Gobierno Nacional, las universidades y las instituciones académicas, deben hacer esfuerzos en el orden académico y reglamentario para hacer un trabajo simultáneo e integrado evitando la dispersión

de esfuerzos, máxime cuando la responsabilidad en la solución de los problemas urgentes del país lo imponen. Finalmente, y guardando armonía con el artículo 9º anterior, que preserva al Gobierno Nacional la opción de regular en forma concordante los requisitos académicos para títulos intermedios y profesionales (según lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución) en el artículo 10, se conceden facultades extraordinarias al Presidente para intervenir los servicios post-profesionales médicos, odontológicos, etc., a fin de que una sola autoridad, el Ejecutivo, reúna tanto las facultades propias como las concedidas, para que homologue y armonice todos los servicios sociales universitarios, tecnológicos, profesionales, las prácticas académicas, etc., evitando con ello la dispersión y superposición incoherentes de distintos regímenes.

Ernesto Rojas Morales.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 110 de 1989, "por la cual se establece el Servicio Voluntario para la Paz, se modifica la Ley 1ª de 1945 sobre Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 226 de 1988 Cámara (238 de 1988 Senado), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Vijes y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Gustosamente rindo informe para segundo debate, al Proyecto de ley número 238 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Vijes y se dictan otras disposiciones", presentado a la consideración del Congreso Nacional por los Parlamentarios Germán Villegas, Alberto Murgueitio y María Cristina Rivera de Hernández, Carlos Muñoz Paz y coadyuvado por el señor Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, el cual ya hizo tránsito respectivo, tanto en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, como en la plenario de dicha Corporación.

Reviste particular significación esta iniciativa, por cuanto la Nación se asocia a la celebración de las efemérides de este destacado y laborioso municipio vallecaucano, fundado por el Mariscal José Robledo, el 14 de julio de 1539, el cual cumple 450 años de creación.

Así mismo, se faculta al Ejecutivo para que con ocasión de esta importante celebración se adelanten obras de alto contenido social y económico, rindiéndose de esta manera, un justísimo y sentido homenaje a sus gentes, que se han caracterizado en nuestra comarca vallecaucana, por ser paradigma de cultura, civismo y abnegación por su terruño.

Por constituir obras de vital importancia e inaplazable realización las contempladas en el presente proyecto, estimo de mayor importancia, el voto afirmativo de mis distinguidos colegas.

En consecuencia me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1988 Cámara (238 de 1988 Senado), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Vijes y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Carlos Holmes Trujillo
Senador-Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 90 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración del honorable Senado por el Senador doctor Gustavo Rodríguez Vargas.

Tiene el presente proyecto de ley como finalidad reglamentar el ejercicio de la profesión de Agente de Viaje, definiendo qué es un Agente de Viaje, reconociendo la actividad de Agente de Viaje como una profesión de educación superior cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Además establece el proyecto las actividades laborales que puede desarrollar el Agente de Viajes, los requisitos exigidos para ejercer dicha profesión, crear el Consejo Profesional de Fonoaudiología - Terapia del Lenguaje, determina su constitución, fija sus funciones.

Con el auge del desarrollo turístico en nuestro país y la necesidad de convertir este sector de la economía en una nueva fuente de divisas resulta evidente la importancia de este proyecto de ley y la urgencia, como muy bien lo expresa su autor en la exposición de motivos, de preparar unos recursos humanos que con unos conocimientos en la dirección, investigación, prestación y mercadeo de servicios turísticos propios de las agencias de viajes, sirvan de soporte logístico e impulso a esta nueva e importante actividad económica del país.

En el inciso 2º del ordinal 1, artículo tercero se hace referencia al artículo 3º del Decreto-ley 70 de 1980. Creo que esta referencia es un error de transcripción mecanográfica, ya que la cita correcta debe ser Decreto-ley 80 de 1980. Por lo tanto propongo corregir dicho error.

Además con el fin de evitar confusiones con las modalidades, intermedia profesional y tecnológicas me permito proponer un nuevo artículo que sería el once y expresaría:

Artículo 11. Los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional tecnológica terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y dentro de la competencia allí establecida.

El Consejo Profesional de Agente de Viajes se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Además propongo incluir dentro de los integrantes del Consejo Profesional de Agente de Viajes a un tecnólogo y a un tecnólogo especializado.

Consecuente con el anterior análisis, me permito proponer a los miembros de la Comisión Quinta.

Dése primer debate al proyecto de ley número 90 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes", con el pliego de modificaciones adjunto.

De vuestra consideración,

Alberto Marín Cardona,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1988.

Recibí ponencia para primer debate al proyecto de ley número 90 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes" con su pliego de modificaciones.

Rodrigo Perdomo Tovar,
Secretario.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 90 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Agente de Viajes es un Empresario que ejerce, en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. Para tal efecto se considera la persona natural graduada en Facultades o Escuelas de Educación Superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES.

Artículo 2º Se reconoce la actividad de Agente de Viajes como una profesión de Educación Superior cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Artículo 3º En el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios turísticos propios de las Agencias de Viajes y Turismo, de las Agencias Operadoras, de las Agencias Mayoristas.

El Presidente, Gerente o cargo directivo similar, de las citadas organizaciones, deberá ser egresado de institutos de Educación Superior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 80 de 1980 o en su defecto, cumplir el requisito exigido en el artículo 4º, literal b) de la presente ley y en ambos casos, ostentar la correspondiente matrícula profesional;

b) Dirigir y realizar investigaciones tendientes a incrementar la actividad turística en sus diferentes modalidades;

c) Realizar estudios de factibilidad y prestar asesoría a empresas que desarrollen actividades turísticas;

d) Ejercer la docencia y colaborar en la investigación científica de Educación Superior oficialmente reconocida por el Gobierno.

Artículo 4º Para el ejercicio de la profesión de Agentes de Viajes y Turismo en el territorio de la República se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una Facultad o Escuela Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 9º de la presente ley. O bien,

b) La vinculación destacada no menor de cinco (5) años en Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas, en cargos directivos de Presidencia, Gerencia o equivalentes;

c) En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional;

d) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales que rigen la actividad del Agente de Viajes.

Artículo 5º No son hábiles para ejercer como Agente de Viajes y Turismo:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los Gerentes, Presidentes o cargos directivos de Empresas de Transporte y de establecimientos hoteleros;

c) Quien no esté vinculado, laboralmente a una Agencia de Viajes, Operadora o Mayorista legalmente establecida;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país.

Artículo 6º Los aspirantes a obtener la Matrícula de Agente de Viajes y Turismo en desarrollo del literal b) del artículo cuarto precedente deberá tramitar ante el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, la respectiva solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estar desempeñando las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

Artículo 7º Para efectos de la expedición de la Matrícula profesional cuando se acredite título profesional, es condición de estricto cumplimiento que el diploma esté legalizado, autenticado y registrado ante la autoridad competente.

Artículo 8º Se crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el cual estará integrado así:

a) El Ministro de Educación o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o en su lugar quien le represente ante la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo;

c) El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo;

d) Un representante de Facultades de Educación Superior al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, quien será elegido por sus Decanos o Directores para un periodo de dos (2) años, reelegibles por un periodo igual;

e) El Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo ANATO;

f) Un representante de las modalidades tecnológicas y tecnológicas especializadas elegidos por éstas.

Artículo 9º Además del título conferido conforme al literal a) del artículo cuarto de la presente ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por personas nacionales o extranjeras residentes en el país que acrediten la calidad de Agentes de Viajes y Turismo o su equivalente, expedidos por Facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios de reciprocidad de Títulos Universitarios, y hayan sido homologados ante las instituciones establecidas por la ley colombiana;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros residentes en el país, como Agentes de Viajes y Turismo profesionales o su equivalente, por Facultades o Escuelas de reconocida competencia de países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional, y hayan sido igualmente homologados.

Parágrafo. No será válido el ejercicio de la profesión de Agentes de Viajes y Turismo, los títulos adquiridos por simple correspondencia ni los honoríficos.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Viajes y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del Agente de Viajes y Turismo;

c) Estudiar y decidir la aprobación de la Matrícula Profesional en desarrollo de la presente ley y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional;

d) Redactar el proyecto de Decreto del Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo;

e) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes y Turismo de conformidad con las normas que regulan la materia, e imponer las sanciones pertinentes;

f) Cooperar con la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo ANATO, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo;

g) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel turístico;

h) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 11. Los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional tecnológicas terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 8º de 1980 y dentro de la competencia allí establecida. Para el Consejo Profesional de Agente de Viajes se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Artículo 12. A los infractores de las normas prescritas en esta ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones.

Artículo 13. La presente ley rige desde su sanción.

Alberto Marín Cardona,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

Recibí ponencia para primer debate al proyecto de ley número 90 de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes".

Rodrigo Perdomo Tovar,
Secretario General
Comisión Quinta honorable Senado.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 50 de 1989 Senado, por la cual se incorporan unas vías del Departamento de Boyacá a la Red Nacional de Carreteras.

Honorables Senadores:

El honorable Senador Nellit Abuchaibe Abuchaibe, Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me ha designado ponente del Proyecto de ley número 50 de 1989, presentado a la consideración del honorable Senado por el honorable Senador Juan B. Pérez Rubiano.

Para dar cumplimiento al ordinal 11 de la Constitución Nacional y las Leyes 11 de 1976, 25 de 1977 y 30 de 1978, que reglamentan el ordinal 20 de la Carta sobre la libre iniciativa y competencia del Congreso de la República por medio de sus miembros, propongo se modifique el artículo 1º en esta forma, quedando así: "Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore a la Red Nacional de Vías de Comunicaciones la ampliación y conservación de las siguientes carreteras localizadas en el Departamento de Boyacá:

- Carretera Guayatá-Somondoco;
- Carretera Somondoco-Almeida;
- Carretera Almeida-Chivor".

En el artículo 2º se agregará la expresión de "autorízase al Gobierno Nacional para que los gastos que demande la presente Ley serán incorporados por el Ministerio de Obras Públicas dentro de sus respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios a partir de la vigencia de 1990, pudiendo abrir los créditos extraordinarios o hacer los traslados que fueren necesarios, para lo cual se confieren las facultades correspondientes".

Así, de acuerdo con el pliego de modificaciones, se cumplen los mandatos que en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia ha dictado en sus fallos con respecto a esta clase de leyes.

Propongo que de acuerdo con el pliego de modificaciones se dé primer debate al Proyecto de ley número 50 de 1989 Senado, "por la cual se incorporan unas vías del Departamento de Boyacá a la Red Nacional de Carreteras".

Edgardo Vives Campo
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º Quedará así:

"Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore a la Red Nacional de Vías de Comunicaciones la ampliación y conservación de las siguientes carreteras localizadas en el Departamento de Boyacá:

- Carretera Guayatá-Somondoco;
- Carretera Somondoco-Almeida;
- Carretera Almeida-Chivor".

El artículo 2º Quedará así:

"Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que los gastos que demande la presente Ley sean

incorporados por el Ministerio de Obras Públicas dentro de sus respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios, a partir de la vigencia de 1990, pudiendo abrir los créditos extraordinarios o hacer los traslados que fueren necesarios, para lo cual se confieren las facultades correspondientes".

Edgardo Vives Campo
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 31 de 1989 Senado, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la Carretera Paso del Rejo-Nimaima, en el Departamento de Cundinamarca".

Honorables Senadores:

Me ha sido encomendado el Proyecto de ley número 31 de 1989, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la Carretera Paso del Rejo-Nimaima, en el Departamento de Cundinamarca".

El honorable Senador Gabriel Melo Guevara invoca el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional para autorizar al Gobierno Nacional para que la carretera de Paso del Rejo-Nimaima, en el Departamento de Cundinamarca, sea incorporada al Plan Vial Nacional. Al nacionalizarse con el presente proyecto de ley, se cumple la finalidad de las leyes que reglamentan el ordinal 20 del artículo 76 de la Carta, Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, enmarcan al propio legislador en su libre iniciativa y competencia.

Por lo anteriormente expresado, considero que es muy justo el Proyecto de ley número 31 de 1989, ya que los Municipios y hasta los mismos Departamentos carecen de capacidad financiera y técnica muchas veces para llevar a cabo esta clase de obras sin la ayuda de la Nación.

Propongo, honorables Senadores, se dé primer debate al Proyecto de ley número 31 de 1989, se apruebe por ser legalmente constitucional.

Nellit Abuchaibe Abuchaibe
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado (número 60 de 1989 Cámara), "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Jorge Cristo Sahium, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia en relación con el Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado (Cámara número 60 de 1989), conforme lo estipula el artículo 76, numeral 18 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley fue presentado a la consideración del honorable Congreso por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en agosto de 1989, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, donde se sometió a los dos debates constitucionales y se encuentra a la consideración del honorable Senado por haber hecho tránsito a la presente legislatura para completar su trámite constitucional.

El Congreso colombiano, a través de la Ley 60 de diciembre 26 de 1988, consagra en su artículo 1º: "El fomento y la protección del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional, es industria fundamental para el desarrollo económico del país y será especialmente protegida por el Estado".

En efecto, para Colombia y para cualquier país del mundo el turismo constituye un factor de desarrollo económico en la actualidad; contribuye a la prosperidad de las naciones, tanto como la cooperación económica y el intercambio comercial. Y, con mayor razón, cuando Colombia enfrenta un panorama difícil e incierto por la ruptura del convenio base y sostén de la economía nacional, como es el Pacto Cafetero. En consecuencia, es indispensable abrir nuevas fuentes generadoras de divisas que subsanen, por lo menos en parte, el déficit comercial que se pueda afrontar tras la suspensión de convenios tradicionales.

A través de los últimos años, Colombia y Chile han venido impulsando las relaciones de amistad, específicamente en el ámbito de la actividad turística, teniendo como marco las pautas generales, dadas dentro del proceso de integración regional y basadas, también, en el Acuerdo de Cooperación Turística, celebrado en Bogotá el 28 de noviembre de 1980, en el contexto del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica.

El presente Acuerdo, suscrito en 1988, constituye un instrumento más estructurado y eficaz que permitirá la adopción uniforme de todas las medidas necesarias para incrementar y facilitar el flujo turístico entre ambos países.

El articulado del Acuerdo determina su estructura, operatividad y ventajas:

—Los beneficiarios, que serán nacionales chilenos o colombianos, identificados con su respectivo carné o pasaporte válido.

—El campo de aplicación, determinando que los turistas colombianos o chilenos, según el caso, quedan sometidos a las leyes internas del país que los recibe.

—Define y regula el equipaje de los turistas, exento éste de pagos de derechos, gravámenes o tributos de importación.

—Fomenta el turismo por vía terrestre al permitir la entrada de vehículos en los países partes contratantes, libres del pago de derechos, gravámenes o títulos de importación, por un plazo de 90 días, susceptibles de prórroga.

De igual manera, la Corporación Nacional de Turismo respalda la conveniencia e importancia del Acuerdo turístico, que permitirá, entre otras, asegurar mejores condiciones para futuras transferencias de tecnología y en el área comercial incentivar los programas de promoción en el intercambio de productos entre los dos países.

Por las razones anotadas me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado, (número 60 de 1989 Cámara), "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988".

Honorables Senadores, atentamente,

Ignacio Valencia López
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D.E., 25 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 44 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá, el 4 de abril de 1989".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Jorge Cristo Sahium, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia en relación con el proyecto de Ley número 44 de 1989, conforme lo estipula el artículo 76 numeral 18 de la Constitución Nacional.

Interpretando el deseo de los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de Venezuela, seguro de contar con una mutua cooperación y entendimiento para facilitar el desarrollo y la mejor utilización de la técnica y de la ciencia en una forma coordinada, productiva y armónica, con miras a ampliar nuestros vínculos de hermandad Colombo-Venezolana, el Convenio en mención refleja la intención de agilizar el proceso de integración en interés y beneficio recíproco de las partes para realizar, fomentar programas y proyectos de cooperación técnica y científica acordes con los objetivos de su desarrollo económico-social y de recursos humanos y materiales de ambas naciones.

Nuestros dos países dinamizan un proceso positivo de diplomacia, dando lugar al diálogo y la cooperación, iniciados en el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de 1939 e impulsados en la Declaración Conjunta del 3 de febrero de 1989 suscrita en Caracas y la Declaración de Ureña del 28 de marzo de 1989, en la búsqueda de forjar un futuro próspero que contribuya a terminar las discrepancias que durante años han impedido una relación más fructífera, solidaria y amistosa entre nuestros pueblos.

El pensamiento de Bolívar de considerar la integración imperativa para afianzar la paz, la seguridad, el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo de las naciones hispanoamericanas se han manifestado a través de los años en esfuerzos de diversa naturaleza, unos más exitosos que otros; es así, que Colombia y Venezuela se han caracterizado por su hermandad, no sólo por los fuertes vínculos históricos heredados de un pasado común, sino por la participación conjunta en las principales iniciativas que se han llevado a cabo para fortalecer a América Latina en el contexto internacional.

Con el propósito de lograr un intercambio de mutua colaboración y reciprocidad en el ámbito político, económico y social de las dos naciones fronterizas donde la participación conjunta contribuya a unificar dichos aspectos vitales, dando como resultado una mejor relación y afianzamiento de la misma, el proyecto de ley que se somete a la consideración de esta honorable Comisión, se presenta como el instrumento idóneo e integrador dentro del campo técnico y científico.

En este sentido, el Convenio Colombo-Venezolano inspira el deseo de incrementar los lazos de amistad entre sus gentes, propiciando la colaboración científica

y el intercambio de conocimientos técnicos como factores impulsores del desarrollo integral de las partes contratantes, acelerando el proceso de integración e interés común.

Al efecto consagra como modalidades de cooperación técnica y científica, la realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental; la organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación, como también cualquier otra forma de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de las partes contratantes conforme a sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Prevé el Convenio, que las partes podrán hacer uso de los siguientes medios a fin de ejecutar las formas de cooperación:

- Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento.
- Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos.
- Envío o intercambio de equipos y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica.
- Cualquier otro medio acordado por las partes contratantes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación encargados de la cooperación técnica, coordinarán la ejecución de los programas y proyectos previstos en este Convenio.

Para su cumplimiento se establecerá una Comisión Mixta, la cual determinará y evaluará los sectores prioritarios para la realización de los proyectos específicos de cooperación técnica y científica.

Es por lo tanto, de suma importancia el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Colombia y Venezuela, en la búsqueda de fortalecer e intensificar las relaciones de buena vecindad con el propósito de que un trabajo en común a nivel de las dos naciones hermanas asegure y garantice la cooperación en los respectivos sectores del desarrollo.

Por las razones anotadas me permito proponer:
Dése segundo debate al proyecto de ley número 44 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá el 4 de abril de 1989".

Honorables Senadores,
Atentamente,

Ignacio Valencia López
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente, **Jorge Cristo Sahium.**
El Vicepresidente, **Ignacio Valencia López.**
La Secretaria (E.), **Myriam Stella Rojas Suárez.**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 209 de 1988 Cámara, 203 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 245 años de la fundación del Colegio Académico de Buga, Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el inmenso honor y gustoso rindiendo informe para primer debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 245 años de la fundación del Colegio Académico de Buga, Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

En mi calidad de vallecaucano he sido fiel testigo, de los ingentes esfuerzos que generación tras generación, han realizado las directivas del Colegio Académico de Buga, fundado por los sacerdotes jesuitas en el año de 1743, para forjar y entregar a Colombia lo más selecto del pensamiento de mi región. Bástenos con recordar que de sus aulas emergieron figuras como el héroe de Juanambú el General José María Cabal y los legisladores Carlos H. Morales, Marino Rengifo Salcedo (q.e.p.d.), Humberto González Narváez y Camilo Arturo Montenegro, gestor de esta iniciativa, personas que han dado brillo y realce a la actividad parlamentaria y al servicio público en nuestra Nación.

Se destaca en el mencionado proyecto, el tributo de admiración que la Nación rinde al mencionado claustro educativo, así como las autorizaciones al Ejecutivo, para que de conformidad con el numeral 20 del artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, realice lo pertinente para proceder a dotar al antiquísimo plantel, de unas mejoras inaplazables y la adquisición de elementos modernos.

Considero en consecuencia, que el mejor homenaje que se puede rendir al Académico de Buga, es el apoyo integral a la presente iniciativa, como un acto de

elemental justicia al centro docente que ha sido pionero de la intelectualidad del Valle del Cauca y del occidente del país.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:
Dése segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 245 años de la fundación del Colegio Académico de Buga, Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Carlos Holmes Trujillo
Senador-Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 30 de 1989 Senado, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la carretera de acceso al Municipio de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber constitucional de presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 30 de 1989, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la carretera de acceso al Municipio de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca".

El proyecto de ley en referencia cumple con los ordenamientos constitucionales y legalmente enmarca en las leyes que reglamentan el ordinal 20 del artículo 76 de la Carta Magna, como son la once de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, como las funciones propias del legislador en su libre iniciativa y competencia, y presento a vuestra consideración la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 30 de 1989 Senado, "por la cual se faculta al Gobierno para nacionalizar e incorporar al Plan Vial Nacional la carretera de acceso al Municipio de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca".

José Guillermino Castro Castro
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado (número 60 de 1989 Cámara), "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Jorge Cristo Sahium, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia en relación con el Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado (Cámara número 60 de 1989), conforme lo estipula el artículo 76, numeral 18 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley fue presentado a la consideración del honorable Congreso por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en agosto de 1989, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, donde se sometió a los dos debates constitucionales y se encuentra a la consideración del honorable Senado por haber hecho tránsito a la presente legislatura para completar su trámite constitucional.

El Congreso colombiano, a través de la Ley 60 de diciembre 26 de 1968, consagra en su artículo 1º: "el fomento y la protección del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional es industria fundamental para el desarrollo económico del país y será especialmente protegida por el Estado".

En efecto, para Colombia y para cualquier país del mundo el turismo constituye un factor de desarrollo económico en la actualidad; contribuye a la prosperidad de las naciones, tanto como la cooperación económica y el intercambio comercial. Y, con mayor razón, cuando Colombia enfrenta un panorama difícil e incierto por la ruptura del Convenio base y sosten de la economía nacional, como es el Pacto Cafetero. En consecuencia, es indispensable abrir nuevas fuentes generadoras de divisas que subsanen, por lo menos en parte, el déficit comercial que se pueda afrontar tras la suspensión de convenios tradicionales.

A través de los últimos años, Colombia y Chile han venido impulsando las relaciones de amistad específicamente en el ámbito de la actividad turística, teniendo como marco las pautas generales dadas dentro del proceso de integración regional y basadas, también, en el Acuerdo de Cooperación Turística, celebrado en Bogotá el 28 de noviembre de 1980, en el contexto del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica.

El presente Acuerdo suscrito en 1988, constituye un instrumento más estructurado y eficaz que permitirá la adopción uniforme de todas las medidas necesarias para incrementar y facilitar el flujo turístico entre ambos países.

El articulado del Acuerdo determina su estructura, operatividad y ventajas:

- Los beneficiarios, que serán nacionales chilenos o colombianos identificados con su respectivo carné o pasaporte válido.

- El campo de aplicación, determinando que los turistas colombianos o chilenos, según el caso, quedan sometidos a las leyes internas del país que los recibe.

- Define y regula el equipaje de los turistas, exento éste de pagos de derechos, gravámenes o tributos de importación.

- Fomenta el turismo por vía terrestre al permitir la entrada de vehículos en los países partes contratantes, libres del pago de derechos, gravámenes o títulos de importación, por un plazo de 90 días, susceptibles de prórroga.

De igual manera, la Corporación Nacional de Turismo respalda la conveniencia e importancia del Acuerdo turístico, que permitirá entre otras asegurar mejores condiciones para futuras transferencias de tecnología y en el área comercial incentivar los programas de promoción en el intercambio de productos entre los dos países.

Por las razones anotadas me permito proponer:
Dése primer debate al Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado (número 60 de 1989 Cámara), "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988".

Honorables Senadores, atentamente,

Ignacio Valencia López
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

En la sesión de la fecha, una vez discutida y aprobada la proposición final con que termina el informe de primer debate del Proyecto de ley número 95 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago el 7 de diciembre de 1988". Fue discutido su articulado y título, siendo aprobados por unanimidad y en su forma original. De esta forma la Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley, manifestando su voluntad de que siga su trámite legal y reglamentario hasta que sea convertido en ley de la República. La Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Senador Ignacio Valencia López.

El Presidente, **Jorge Cristo Sahium.**
El Vicepresidente, **Ignacio Valencia López.**
La Secretaria (E.), **Myriam Stella Rojas Suárez.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisecuentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República
Presente.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisecuentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Consta el presente proyecto de cuatro artículos, en los cuales su gestor el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez consigna la ayuda que el gobierno central deberá brindar a Santa Fe de Antioquia, siguiendo los lineamientos que al efecto ha establecido nuestra Carta Fundamental en el artículo 76 numerales 17 y 20, en los que se faculta al Ejecutivo para que con sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, obtenga empréstitos y celebre los contratos necesarios para la construcción del barrio trisecuentenario de la noble localidad y, para la reconstrucción del Palacio de Gobierno Municipal Antonio Mon y Velarde, obras éstas de impostergable realización, que traerán un magnífico beneficio económico y social a sus abnegados pobladores.

Cabe señalar que la ciudad de Antioquia, también denominada Santa Fe de Antioquia, fue fundada en el año de 1541 por el Mariscal andaluz Jorge Robledo y está ubicada a 79 kilómetros de Medellín. De igual manera, Santa Fe de Antioquia, fue capital del Departamento hasta el año de 1826, lo que nos da a entender la gran importancia que en la génesis y desenvolvimiento de la raza antioqueña y del Antiguo Caldas, ha tenido la hidalga ciudad.

Nada mejor que para celebrar las efemérides en mención y, teniendo en cuenta la prestancia y signifi-

cación de esta amable, hospitalaria y entrañable población antioqueña, mis distinguidos colegas apoyen la presente iniciativa.

En consecuencia me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Atentamente,

Carlos Holmes Trujillo, Senador por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

En la sesión de la fecha, una vez discutida la proposición con que termina el informe de primer debate del Proyecto de ley número 74 de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia", fue aprobada por unanimidad.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me permito rendir informe al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", proyecto presentado por el honorable Senador Héctor Quintero Arredondo y por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

En la exposición de motivos se hacen amplias y elocuentes consideraciones sobre la fundación del Municipio de Betania, fundado el día 29 de julio de 1889, por un grupo de rionegreros, con el nombre de Guariconga, con el fin de llevar hasta allí el desarrollo e integrar este municipio a la economía del país. Hoy en día Betania contribuye a través de la caficultura al producto interno bruto debido a que ocupa un lugar sobresaliente dentro de la producción en este renglón de Antioquia.

Para celebrar esta efemérides en el proyecto de ley se propone la construcción, la ampliación y pavimentación de la vía que conduce a Medellín, entre la cabecera del Municipio y las partidas (es el punto geográfico en el cual comienza el ramal de la carretera que une la vía troncal Medellín-Bolombolo-Andes-Jardín-Riosucio, este último en el Departamento de Caldas, con la población del Municipio de Betania) hacia el área urbana del Municipio de Andes punto conocido popularmente como "Puerto Boy", para empalmar la cabecera con la que se denomina "Troncal del Café" que lleva hasta la capital de Antioquia.

Por las razones anteriormente expuestas me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Edmundo López Gómez
Senador-Ponente.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

En la sesión de la fecha fue discutida y aprobada la proposición con que termina el informe de primer debate al Proyecto de ley número 66 de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me permito rendir informe al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", proyecto presentado por el honorable Senador Héctor Quintero Arredondo y por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

En la exposición de motivos se hacen amplias y elocuentes consideraciones sobre la fundación del Municipio de Betania, fundado el día 29 de julio de 1889, por un grupo de rionegreros, con el nombre de Guariconga, con el fin de llevar hasta allí el desarrollo e integrar este Municipio a la economía del país. Hoy en día Betania contribuye a través de la caficultura al producto interno bruto debido a que ocupa un lugar sobresaliente dentro de la producción en este renglón de Antioquia.

Para celebrar esta efemérides en el proyecto de ley se propone la construcción, ampliación y pavimentación de la vía que conduce a Medellín, desde la cabecera del municipio y las partidas (es el punto geográfico en el cual comienza el ramal de la carretera que une la vía troncal Medellín-Bolombolo-Andes-Jardín-Riosucio, este último en el Departamento de Caldas, con la población del Municipio de Betania) hacia el área urbana del Municipio de Andes punto conocido popularmente como "Puerto Boy", para empalmar la cabecera con la que denomina "Troncal del Café" que lleva hasta la capital de Antioquia.

Por razones anteriormente expuestas me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 66 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Betania en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Edmundo López Gómez
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del Proyecto de ley número 45 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1989.

Señor Presidente.

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Me ha correspondido por designación de la Presidencia de esta importante célula legislativa, rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 45 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo básico de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República del Uruguay", suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1989.

Las tendencias modernas del derecho internacional conceden la mayor importancia a los acuerdos entre naciones, bien sean de naturaleza y características bio-multilaterales, que tienden a obtener una decidida cooperación en las diferentes áreas del acontecer humano, por cuanto ellos prospectan sobre las poblaciones comprometidas, el mejoramiento y elevación de las condiciones de vida, tanto en el plano económico como en el social.

El convenio que nos ocupa, constituye ejemplo palpable y tonificante de integración subregional, mediante el cual nuestro gobierno se compromete con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, a fortalecer y desarrollar los lazos de amistad existentes entre las dos naciones y se estimula la cooperación horizontal en los campos de la actividad científica, educativa, cultural de las comunicaciones, la tecnología, la administración y la gestión empresarial.

Consta el acuerdo básico de 10 artículos, en los cuales se consagra debidamente por los dos gobiernos, el impulso decidido a la cooperación técnica y científica,

conforme a sus respectivas políticas de desarrollo, cuyo mecanismo funcionará a través de la celebración de acuerdos operativos, en los que se consignarán las condiciones específicas y el financiamiento de los respectivos proyectos, que podrán adoptar las modalidades de investigación, organización de seminarios y conferencias, formación y capacitación de personal, consultoría y asistencia técnica. Se estipulan de igual manera en el convenio los medios a utilizar, mediante los cuales operará efectivamente la cooperación, tales como el envío de técnicos o expertos, concesión de becas de formación y especialización, envío de equipos y materiales e intercambio de información y documentación. Se crea, así mismo una comisión mixta integrada por representantes de los dos gobiernos, que tienen por misión fundamental impulsar la negociación y aprobación de los acuerdos operativos antes mencionados.

Dada la trascendencia del presente acuerdo, que redundará significativamente en el mejoramiento armónico de las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos de las dos repúblicas y, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, numeral 18 de nuestra Carta Fundamental, me permito proponer a mis distinguidos colegas de Comisión: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 1989 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1989".

Carlos Holmes Trujillo, Senador por la Circunscripción del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 67 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la creación como partido pedáneo, el territorio de La Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por este proyecto de ley se requiere rendir un tributo de admiración a los fundadores de La Ceja del Tambo y, de paso, se autoriza al Gobierno Nacional para que destine la suma de cien millones de pesos a la reconstrucción, ampliación y pavimentación de la vía que conduce por el sur de dicho municipio hacia las veredas de Fátima, Las Colmenas y Las Piedras.

Se fundamentan las autorizaciones en los numerales 17 y 20 del artículo 76 y 79 de la Constitución Nacional y se faculta al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes. Por lo demás, el proyecto viene prohibido por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público lo cual lo hace entrar en la órbita de la competencia que han sido trazadas entre el Ejecutivo y el Legislativo por el artículo 79, luego de la Reforma Constitucional de 1968.

En esas condiciones, el proyecto en mención no sólo es constitucional sino también justo desde el punto de vista histórico, político, económico y social. Por lo tanto me permito presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 67 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la creación como partido pedáneo, el territorio de La Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

David Tcherassi Guzmán, Senador de la República por el Departamento del Atlántico.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jorge Cristo Sahium.

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 57 Senado de 1989, "por la cual se crea la Zona Franca y Comercial de Leticia (Amazonas)".

Honorables Senadores:

El objetivo primordial de toda Zona Franca Industrial y Comercial del Estado es: Propender por el desarrollo económico y social de su área de influencia y del país en general, mediante la generación de nuevas fuentes de trabajo, la atracción de inversiones nacionales y extranjeras; el establecimiento de industrias, el incremento de las exportaciones y la prestación de servicios que estimulen el incremento del Comercio Internacional.

Siendo el Amazonas colombiano una zona de más amplio y promisorio futuro por sus reservas forestales, minerales, pesqueras, no es justo que sean los países fronterizos que en gran parte se benefician de sus riquezas, y exploten en forma inhumana a los campesinos e indígenas; sacando el mejor provecho de nuestras gentes y de nuestros recursos, sin dejar ningún beneficio para la economía de la región; ya que estas tierras lejanas y olvidadas, no tienen personal humano con la suficiente capacidad económica para explotar su propia tierra, con lo que sí cuentan los países fronterizos; y de allí que el suelo colombiano sólo sea el agente pasivo de esta inculcable explotación.

Como muy bien se expresan en la exposición de motivos los gestores del proyecto: las tres bonanzas que tuvieron ocurrencia en diferentes épocas en la Amazonia colombiana, cada una de ellas, con sus propias y especiales características, sólo se beneficiaron de estos mercados, negociantes extranjeros, vendiendo estos productos con ventajas realmente fabulosas.

Honorables Senadores:

A pesar de que se han aprobado varias leyes, en ningún caso se ha tenido en cuenta a esta región tan apartada de nuestra geografía, y permitirle a su vez un desarrollo dentro de sus límites territoriales y comerciales permitidos por la ley y en especial las de importación, exportación, reexportación, almacenamiento, empaques, refinación, manufacturas, montaje, exhibiciones, mezcla, transformación de todo tipo de bienes, que hacen parte de las funciones de las Zonas Francas que existen en el país.

Es por esto que creemos que la Zona Franca Industrial y Comercial de Leticia, cuya creación se solicita en este proyecto de ley; contribuirá indudablemente al desarrollo económico y social, beneficiando así la región y el país.

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a los honorables Senadores integrantes de esta Comisión:

Dése primer debate al proyecto de ley número 57 (Senado) de 1989, "por la cual se crea la Zona Franca Industrial y Comercial de Leticia".

Vuestra comisión,

Carlos Hernando Figueróa Ortiz,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 80 de 1989 Senado, "por la cual se profesionaliza la Actuación, Dirección Escénica y el Doblaje en Radio y Televisión".

Honorables Senadores:

Es para mi grato cumplir el encargo que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de esta Comisión y proceder a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, según texto presentado por el honorable Senador Rodrigo Marín Bernal y afianzado en una erudita exposición de motivos.

Es el caso, honorables Senadores, de que las actividades detalladas en el Título del proyecto, hasta el presente no han sido sujeta de una normatividad legal, a pesar de que ellas cuentan ya con una mayoría de edad en el contexto cultural del país. La televisión avanza en su trigésimoquinto año de vida; el doblaje, de algún tiempo acá, se desarrolla con pujanza y compite con ventaja en los mercados internacionales y en los medios radioeléctricos; en cuanto a la actuación su tradición en el país es larga ya.

En consecuencia, es prudente, honorables Senadores, que esta Comisión proceda, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 39 de la Constitución Nacional, a dictar las normas positivas pertinentes que enmarquen estas actividades. Lo anterior, es tanto más importante hoy, por cuanto que el Decreto 1131 de 1983, que regulaba la expedición de licencias para el ejercicio de la actuación y la dirección en estos ámbitos, fue declarado inexecutable por el honorable Consejo de Estado, que consideró, como es obvio, que la potestad reglamentaria de las profesiones u oficios corresponde por mandato constitucional al Congreso de la República.

No sobra recalcar sobre la trascendencia que las actividades enunciadas tienen sobre la sociedad, en cuanto que utilizan medios masivos de difusión que llegan a la casi totalidad de los hogares colombianos, generando ese sustrato de cultura que obedece al efecto demostración.

Es indudable que una norma positiva clara y concisa, a la par que delimita los campos de la actividad profesional, permite, al fijar parámetros de idoneidad, exigir del gremio una mayor capacitación y talento.

Vale anotar la importancia de tener la definición de los quehaceres en estas actividades, es decir, la Actua-

ción y Dirección Escénica, como se anota en el artículo sexto del proyecto.

Al disponer la creación de una Junta de Calificación Artística adscrita al Ministerio de Comunicaciones y en la cual se encuentran representados los distintos estamentos sociales que tocan estos campos, se asegura la aptitud e idoneidad de Actores y Directores, además de que la dicha Junta constituye un órgano eficaz de asesoría al Ministerio del ramo en estos menesteres.

Concordante con la preocupación expresada por diferentes voceros de la comunidad y relativa a la proliferación indiscriminada de establecimientos de formación en los campos más diversos, sin la solvencia pedagógica y el acervo cultural que sería de desear, vale destacar la atención que el proyecto presta a este particular, al determinar taxativamente los requisitos que deberán allegar las Escuelas o Facultades de Actuación y Dirección Escénica, que pretendan, en adelante, impartir formación en estos campos ajustadamente al marco legal.

En cuanto al Doblaje como tal, se considera sana la medida incorporada en el artículo catorce del proyecto, al disponer que el 20% de los programas dramatizados extranjeros que transmitan los canales televisivos del Estado deberán ser doblados en el país, en estudios nacionales y por actores-profesionales. Esta disposición, indudablemente, ha de influir como positivo acicate al desarrollo a la industria vernácula y a la ampliación del horizonte laboral de nuestros nacionales, sobre todo en momentos como los actuales, en los que se hace imperativamente necesaria la apertura de puestos de trabajo que absorban en desempleo creciente que nos agobia.

Por las anteriores consideraciones, honorables Senadores y con la modificación propuesta al artículo segundo del original, y que no varía su sentido y alcance, sino solamente busca una mejor utilización del idioma, es que me permito solicitar a ustedes:

Dése primer debate al proyecto de ley número 80 de 1989 Senado, "por la cual se profesionaliza la Actuación, Dirección Escénica y el Doblaje en Radio y Televisión".

Vuestra comisión, honorables Senadores;

Pedro José Barreto Vaca,
Senador ponente.

Recibí ponencia para primer debate al proyecto de ley número 80 de 1988 Senado, "por la cual se profesionaliza la Actuación, Dirección Escénica y el Doblaje en Radio y Televisión", con su respectivo pliego de modificaciones.

Rodrigo Perdomo Tovar,
Secretario Comisión Quinta
Senado de la República.

Bogotá, D. E., octubre 26 de 1989.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo segundo quedará así:

Dada la importancia de la actividad desarrollada por los Actores y Directores Escénicos de Radio y Televisión y dado que es una actividad de interés público, por cuanto desarrolla y refleja la idiosincrasia del pueblo colombiano, contribuyendo a elevar el nivel moral y cultural de la sociedad, es necesario reglamentar la capacitación y profesionalización de las personas que desempeñan dichas actividades.

Con excepción del artículo anterior, el total restante del articulado quedará conforme se presentó originalmente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 036 Cámara, 93 Senado de 1989.

Honorables Senadores:

La Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me ha asignado el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 036 Cámara, 93 Senado, "por la cual el Congreso de la República y la Nación colombiana rinden homenaje a la memoria del doctor Antonio Roldán Betancur y se dictan otras disposiciones", después de haber sido aprobado en sus debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes.

Antonio Roldán Betancur, era un hombre de acendrada raigambre antioqueña, que a pesar de las vicisitudes de su niñez y adolescencia, salió airoso para convertirse en un gran profesional de la medicina, condición ésta que lo llevó a conocer profundamente las causas del sufrimiento y desasosiego de las clases necesitadas de su amada tierra; hasta que cayó sacrificado dejando a Colombia huérfana de una poderosa energía, que sabíamos tenía mucho que hacer para ayudarnos a salir del abismo en el cual hemos caído.

El mártir colombiano, tenía un profundo conocimiento de las doctrinas políticas, de las masas, de los fenómenos tutelares que sacuden las entrañas de las naciones; y, en virtud de ese conocimiento y de esa convicción, tuvo especial complacencia en frecuentar a los humildes, a los débiles, por eso bien se ha dicho que fue el primero en la lucha y el último en la recompensa. Se le vio más en los momentos de la fatiga que en los momentos de la celebración; y compartía esos instantes con la gente desposeída. Tenía esa clara visión de la política, que entiende que precisamente aquello que Dios negó a los poderosos se le dio con

abundancia a los humildes: La intuición, la lealtad, la solidaridad, la capacidad de lucha.

La mayoría de su tiempo, que lo dedicó con tanta generosidad al servicio de su partido, lo compartió con el obrero, con el agricultor, con el estudiante, con una postura y una certidumbre particularísima que le hacía ver en esas fuerzas vivas de la sociedad, los más seguros resortes de su colectividad.

Las virtudes ciudadanas, propias del hombre integérrimo, del que sabe convivir en armonía con los derechos humanos, con los deberes sagrados, con la libertad, el honor, la dignidad, el respeto, la equidad, la sencillez, la verdad, el carácter, la liberalidad, el espíritu público y la lealtad, encontraron en Antonio Roldán Betancur un perfecto nido para ser irradiadas a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio; es por esto, también, que el inmolado demócrata nunca se dejó arrastrar al juego de palabras gastadas que a nada comprometen.

Las obras que se pretenden auxiliar a través de este sentido homenaje fueron siempre motivo de alta preocupación y de constante lucha por parte de este bizarro hijo de las montañas y merecen, obviamente nuestro respaldo total.

Van mis sinceros sentimientos de admiración, respeto y consideración para la familia Roldán, quienes han demostrado cuán grande, fuerte y enhiesto es su espíritu para soportar los terribles designios Divinos.

En consecuencia propongo:

Dése primer debate al proyecto de ley número 036 Cámara, 93 Senado, "por la cual el Congreso de la República y la Nación colombiana rinden homenaje a la memoria del doctor Antonio Roldán Betancur y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Germán Pinilla,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, "por la cual se declaran instituciones de utilidad común, a las entidades denominadas Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La vida de las ciudades, la vida de los municipios, en sus poblados urbanos y rurales, se desarrolla alrededor de múltiples necesidades colectivas, que le demandan a la organización social la prestación de servicios de la más diferente naturaleza. En la medida que se va encontrando la forma de dar respuesta a esas necesidades de la comunidad, y se dispone de dichos servicios, las comunidades son más modernas, más avanzadas y ofrecen para los habitantes mayores condiciones de bienestar.

Entre ese cúmulo de requerimientos colectivos para el bienestar social, hay uno muy especial que no se ha desarrollado en la forma debida en la mayoría de los municipios colombianos, a pesar de su extraordinaria importancia, es el servicio de bomberos. Tal vez tenemos los colombianos una actitud imprevista ante los riesgos, o le damos importancia sólo a los hechos cumplidos, mas no a la probabilidad de que ocurran. En esto otras culturas, las anglosajonas por ejemplo, tienen una manera de actuar más pragmática que considera de antemano la gravedad de que ciertos hechos ocurran, y en consecuencia invierten recursos y esfuerzos para tratar de prevenir e impedir el desenlace de esta clase de acontecimientos. Ellos consideran que es más sano desde el punto de vista espiritual, esforzarse en aminorar los riesgos de pérdidas humanas y físicas, y por supuesto, que es más económico hacerlo, que tener que soportar las consecuencias de una catástrofe.

Entre nosotros, en cambio, lo más común es percibir el riesgo, tener conciencia de su inminencia, pero no actuar ante él. Ocurren las catástrofes, y después de las inmensas pérdidas que ellas producen, le agregamos un esfuerzo emocional, físico y económico extraordinarios, pero casi inútiles, puesto que obramos sobre hechos ya consumados.

El caso de los cuerpos de bomberos en el país es, en la gran mayoría de los municipios, un ejemplo de nuestra improvidencia. La verdad es que le hemos dedicado muy pocos recursos y atención, aun cuando exista una loable disposición de muchos ciudadanos para contribuir a la prestación de este indispensable servicio.

Porque me parece que tenemos que enmendar este estilo de vida y este sistema de organización social en lo que concierne a este tema, es por lo que considero interesante el proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, el cual ha sido puesto a la consideración de nuestra Comisión, y para el cual el señor Presidente me ha señalado la responsabilidad de presentar el respectivo informe de ponencia.

Observo algunos pequeños detalles de forma, sobre los cuales recomiendo enmiendas al proyecto. Y una falla de fondo que también propongo subsanar en el pliego de modificaciones.

En el artículo 1º tal como ha sido propuesto, parecería como que los bomberos voluntarios podrían tener injerencia en el manejo del orden público, o al menos podría interpretarse en algún momento que son instrumentos para tal fin, lo cual considero erróneo e inconveniente. A propósito, el artículo dice: "Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país son instituciones de utilidad común ... destinados a ... proteger la vida y los bienes de los asociados ...".

En el artículo 3º aparece una redacción determinante en lo que se refiere a los distintos tipos de auxilios públicos que recibirían los bomberos voluntarios. Pienso que esta disposición debe manifestar la discrecionalidad de los distintos organismos del Estado, en sus correspondientes instancias de decisión, para otorgar cuando lo consideren conveniente, dichos auxilios.

Una ley de iniciativa parlamentaria no debe intentar esta clase de mandatos perentorios, si no quiere tener visos de ilegalidad y aparecer como lejana a la realidad práctica de la administración pública en sus distintos escenarios.

Me parece que el artículo 6º puede aclararse más en su alcance y en sus objetivos, si se redacta en la forma que lo propongo en el pliego de modificaciones. La comparación de los textos explica por sí misma esta consideración.

En el artículo 8º encuentro una anotación de fondo para hacer. Estamos, a lo largo de los últimos años, haciendo un esfuerzo muy importante para contribuir a modernizar el municipio y a perfeccionar sus sistemas operativos y organizativos, concientes de que el municipio es el escenario fundamental de la vida de las personas y de las instituciones. Por eso, considero que este avance de institucionalización del servicio de bomberos voluntarios no puede dejarse suelto de la influencia, de la coordinación y de la armonización con respecto a los organismos administrativos de la municipalidad. Es por esta razón que le propongo a los honorables Senadores agregarle al texto que estudiamos, el siguiente contenido: "... Los reglamentos que con este fin se expidan, estarán sujetos a la aprobación del respectivo alcalde municipal".

Por estas consideraciones me permito proponerles a los honorables Senadores de la Comisión Séptima:

Désele primer debate al proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, "por la cual se declaran instituciones de utilidad común, a las entidades denominadas Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones que en el pliego separado se presentan.

Iván Marulanda Gómez,
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º quedará así:

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país son instituciones de utilidad común y de servicio público, con características técnicas y con un régimen disciplinario especial, destinados a prevenir y extinguir incendios, y a cooperar con las autoridades legalmente constituidas en la protección de la vida y los bienes de los asociados, en las situaciones de calamidad pública.

El artículo 2º quedará igual al artículo 2º del proyecto original.

El artículo 3º quedará así:

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán contar con auxilios del orden Nacional, Departamental, Intendencia, Comisarial o Municipal, destinados específicamente a la dotación de cuarteles a ampliación de los mismos, a adquirir máquinas y equipos extintores de incendios y salvamento, y toda clase de equipos, materiales y repuestos necesarios para las labores de prevención, extinción y salvamento y para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

El artículo 4º quedará igual al artículo 4º del proyecto original.

El artículo 5º quedará igual al artículo 5º del proyecto original.

El artículo 6º quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará la modalidad de afiliación, los riesgos a cubrir, las tarifas, los requisitos, la financiación y prestación de servicios del Instituto de Seguro Social a las unidades activas de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Instituto de Seguro Social prestará atención médica, quirúrgica, hospitalaria, etc., hasta cuando el Gobierno Nacional expida la reglamentación de la que trata el presente artículo, a los unidades activas de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país, cuando con ocasión de su servicio resultaren lesionados, y dichas unidades no estuvieren afiliadas.

El artículo 7º quedará igual al artículo 7º del proyecto original.

El artículo 8º quedará así:

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país se darán su propia organización y sus escalafones de grado, uniformes, insignias y demás aspectos técnicos y operativos serán motivo de reglamentación especial por cada entidad bomberil. Los reglamentos que con este fin expidan, estarán sujetos a la aprobación del respectivo Alcalde Municipal.

El artículo 9º quedará igual al artículo 9º del proyecto original.

El artículo 10 quedará igual al artículo 10 del proyecto original.

De los señores Senadores, con toda atención.

Iván Marulanda Gómez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 63 de 1989, "por la cual se autorizan sistemas técnicos de computación para las votaciones en el Congreso".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Procedo a rendir ponencia al Proyecto de ley número 63 de 1989 que me fuera asignada por el señor

Presidente acerca de un tema de gran alcance para la modernización del Congreso.

Plantea el autor la decisión del Congreso de establecer sistemas técnicos de computación para las votaciones.

La iniciativa fue presentada con texto similar en 1985 por el Senador Villegas habiendo tenido gran aceptación tanto en la comisión como en la plenaria del honorable Senado. El tránsito por la honorable Cámara se vio interrumpido debido a la finalización del periodo legislativo y la renovación del Congreso, lo cual dejó sin ponente al proyecto y determinó, finalmente, su archivo.

En realidad el Congreso de Colombia no puede permanecer al margen del desarrollo y el progreso de las ciencias modernas y por ello esta iniciativa es oportuna al abrir para el Parlamento la modernización de sus sistemas de votación y llevarlo a una mayor agilidad y precisión en las deliberaciones y decisiones.

de los avances tecnológicos que han producido los computadores aplicables a diversos frentes de trabajo. Las dependencias públicas, las grandes empresas, las universidades, la banca, la Registraduría Nacional operando en un sistema de gestión de información del Estado Civil han adoptado los sistemas para su manejo y administración.

Es importante resaltar como lo anota la exposición de motivos, que el Congreso está dando un paso significativo con la creación del Centro de Informática. Recientemente se adecuó la planta física, se diseñaron los programas, se adquirieron equipos y se integró una calificada planta de personal para la etapa inicial de sistematizar el trámite legislativo. Esta actividad impulsada en forma decidida por las mesas directivas de Senado y Cámara, ha colocado al Congreso en el nivel que le corresponde dentro del apasionante campo de la informática jurídica y abre extraordinarias perspectivas para múltiples aplicaciones administrativas en la Corporación.

El proyecto en consideración encuadra en esta misma área de los sistemas. Sin embargo, exige una ley, a diferencia de las mencionadas aplicaciones, pues es indispensable reformar los reglamentos que datan de hace varias décadas para que se puedan establecer nuevos sistemas de votación.

Es interesante recordar que para el propósito de sistematizar las votaciones fue adquirido un equipo que está en condiciones bastante precarias. Un informe solicitado para los efectos de esta ponencia anota la siguiente evaluación del equipo por parte de un Ingeniero de Sistemas:

"Al parecer el daño del equipo se originó por una sobrecarga de corriente producida por la falla del regulador de voltaje.

Se observaron varios circuitos quemados en los dos módulos principales del computador (controlador de tableros y CPU).

Considero que la tecnología a la cual pertenece el equipo es ya obsoleta. En ninguna parte se utilizan computadores programados mediante cintas perforadas y es probable que ni siquiera en la casa matriz de Alemania se puedan conseguir los repuestos necesarios para poner este equipo nuevamente en funcionamiento.

La configuración del equipo se perdió al borrarse la memoria del computador debido a que se descargaron las baterías, lo cual obligaría a traer una persona para la reconfiguración".

Aprobada la ley se puede reactivar la dotación de equipos, procediendo según la recomendación de los técnicos a ofrecer a cambio el equipo viejo.

Las anteriores consideraciones me llevan a proponer a la Comisión, adelantar el primer debate al Proyecto de ley número 63 de 1989, "por la cual se autorizan sistemas técnicos de computación para las votaciones en el Congreso".

Alfonso Valdivieso S.
Senador de la República.

Octubre 26 de 1989.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 240

por la cual se erige en Academia de Historia el Centro de Historia "Leonardo Tascón" de Buga.

Señor Presidente
y demás miembros
de la Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Me ha sido repartido, con el objeto de que rinda concepto para primer debate, el proyecto de ley de la referencia, proveniente de la honorable Cámara de Representantes, donde hizo tránsito en la Legislatura de 1988 bajo Radicación número 229.

Por el proyecto en cuestión el señor Ministro de Educación Nacional propone elevar a la categoría de Academia de Historia —con las prerrogativas presupestales que esa condición implica— a una institución de derecho privado y de utilidad común, —el Centro de Historia "Leonardo Tascón", de Buga— que desde hace 27 años viene trabajando con desinterés y eficiencia en el estudio de la historia nacional y regional, reuniendo invaluables archivos que se remontan al año de 1548, ricas bibliotecas, obras de arte y elementos diversos, demostrativos de la forma de vida de nuestros antepasados en los periodos pre y post-colombinos, así como instrumentos de trabajo, artesanías, expresiones de arte, etc., de las distintas

culturas que han tenido asiento en la zona Sur-occidental del país.

También el Centro publica con periodicidad y excelente presentación litográfica, su boletín "Buga la Real", órgano de divulgación de las investigaciones que realizan sus miembros de número y correspondientes; mantiene estrecha vinculación con la Academia Nacional de Historia, algunos de cuyos integrantes han concurrido a su sede de Buga a participar en programas de divulgación histórica o a conmemoraciones patrióticas o cívicas; sostiene intercambio de información y bibliografía con todas las demás Academias y Centros de Historia del país, y algunas del exterior, y colabora decididamente, no sólo a nivel local sino también regional y nacional, en eventos culturales y cívicos, donde la presencia de sus delegaciones, y las distintas actividades que ellas realizan en el ámbito cultural, y más específicamente en el histórico, son apreciadas de modo relevante. Tal ocurre en el Encuentro de la Palabra de Riosucio (Caldas); en las reuniones de los Centros de Historia de Cartago, Toro, Anserma y otros municipios del Norte del Valle; en los actos que programan las Academias de Historia de Nariño, del Cauca y del Valle del Cauca, etc.

Por ello, y mucho más que cabría expresar respecto de la provechosa y fecunda acción del Centro de Historia "Leonardo Tascón" de Buga, es que estimo conveniente la aprobación del ameritado proyecto de ley, pues fuera de ser justo reconocimiento a la desinteresada labor que cumplen los miembros de la institución, facilita el fortalecimiento de un organismo de investigación, preservación y divulgación histórica, que cumple eficientemente los propósitos que se impusieron sus fundadores en beneficio de la cultura patria.

Por lo expuesto, señor Presidente y señores Senadores me permito proponerles:

Dése primer debate al proyecto de ley, por la cual se erige en Academia de Historia el Centro de Historia "Leonardo Tascón" de Buga.

Honorables Senadores,

Pedro José Barreto.

Bogotá, D. E., octubre 26 de 1989.

Recibí ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 229 Cámara y 240 Senado de 1988, por la cual se erige en Academia de Historia, el Centro de Historia "Leonardo Tascón" de Buga.

Rodrigo Perdomo Tovar
Secretario Comisión Quinta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 98 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de Acción de Sistemas Informáticos Nacionales —ASIN— firmado en Cartagena de Indias, el 1º de octubre de 1983".

Honorables Senadores:

Con especial atención hemos examinado tanto el proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de Acción de Sistemas Informativos Nacionales —ASIN— firmado en Cartagena de Indias, el 1º de octubre de 1983", como el texto de este Convenio.

La conveniencia de esta iniciativa se puso de presente por el interés de los países del Grupo Andino en el año de 1979, cuyos gobiernos expresaron su preocupación por la serie de distorsiones relacionadas con las informaciones que se relacionaban con el Grupo a través de medios de comunicación nacionales e internacionales, consideración que llevó a los países miembros a buscar un "canal alternativo" que permitiera conocer los hechos positivos propios de cada Nación en las áreas cultural, tecnológica, económica, social y gubernamental.

El sistema cumple con la finalidad de intercambiar objetivamente informaciones a través de los correspondientes organismos nacionales (Secretaría de Información y Prensa, Ministerios de Información o Agencias Nacionales de Noticias) y se enmarca dentro de la política que sobre comunicaciones e información inspira a los países del tercer mundo, principios contenidos en declaraciones que se han suscrito ante la Organización de las Naciones Unidas y en otros organismos a nivel regional. Así mismo, como observa el señor Ministro de Relaciones Exteriores, "ASIN" responde a las recomendaciones y acuerdos alcanzados en la Conferencia Intergubernamental sobre políticas de comunicaciones que tuvo lugar en San José de Costa Rica en 1979.

Es de mayor interés, ciertamente, que un órgano de esta naturaleza proyecte hacia el mundo el conocimiento de la realidad económica y social de nuestros pueblos y sirva, así mismo, de canal receptor y de intercambio de todos los servicios noticiosos que se generan en las dependencias estatales y en las agencias nacionales de noticias.

Nuestro país fue sede de la Quinta Asamblea General de Acción de Sistemas informativos nacionales en el año de 1983, y en esa oportunidad suscribió conjuntamente con Antigua y Barbuda, Cuba, Ecuador, Panamá y Perú este Convenio Constitutivo y al cual se refiere el proyecto de ley sometido a nuestra consideración.

Es de observar que según el artículo 12 de dicho Convenio, Colombia es el depositario y debe ejercer sus funciones como tal y las que además menciona

el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los propósitos de ASIN están debidamente puntualizados en el artículo 6º y en el 9º se señalan los recursos financieros para su funcionamiento, a saber:

a) Cuotas obligatorias mínimas de los países miembros que determine la Asamblea;

b) Contribuciones voluntarias de los países miembros, de la Secretaría Operativa y de las entidades subregionales, regionales y/o internacionales.

De acuerdo con el artículo 10 del Convenio son órganos de ASIN:

La Asamblea General y el Comité Directivo, la Secretaría Operativa, la Secretaría Ejecutiva y el Revisor de Cuentas, cuyas funciones están contempladas en el reglamento aprobado por los estados miembros de la Cuarta Asamblea de Georgetown.

No duda el ponente en recomendar a los señores Senadores la aprobación de este proyecto de ley, que facilita, promueve y sistematiza la información en un grupo de países cuya proyección en el mundo requiere un tratamiento serio y responsable para el mejor conocimiento de su propia realidad social, económica y política.

Sin lugar a dudas el intercambio de informaciones con otras agencias de noticias a nivel subregional, sirve de puente para consolidar el proceso de integración en los países del Tercer Mundo.

En razón de lo expuesto, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 98 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de Acción de Sistemas Informativos Nacionales —ASIN—, firmado en Cartagena de Indias el 1º de octubre de 1983".

Edmundo López Gómez
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Rindo el informe que se me confió como ponente del proyecto de ley número 75 Senado de 1989, "por la cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander", presentado a la consideración del Senado por los señores Senadores: Alfonso Gómez Gómez y Feisal Mustafá Barbosa, con el aval del señor Ministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Se refiere el proyecto a la conmemoración del acto fundacional del Municipio de Galán en el Departamento de Santander, mediante atención por parte del Estado de algunos servicios urgentes que requiere el núcleo humano que habita su geografía. Es un conglomerado básicamente campesino, dedicado a los cultivos propios de la zona, como el tabaco cálido, el café y las legumbres en la parte templada, y la ganadería como común denominador de la actividad de la población. Sus reparticiones veredales carecen de agua potable, lo mismo que de vías carretables. La cabecera municipal requiere mejoramiento dirigido a retener la población tradicional, cuyos integrantes reclaman mejoramiento mediante la cooperación del Estado.

Galán debe su nombre al Prócer de la Independencia José Antonio Galán, pertenece a la antigua provincia del Socorro, dio aportes memorables a la gesta de la Independencia Nacional, en los cuales participaron valerosamente los pobladores de la comprensión territorial que hoy integra este municipio. Sus habitantes de ahora son gentes laboriosas, de espíritu pacífico, que viven al margen del progreso calificado de otras zonas más favorecidas del territorio santandereano. Bien está, entonces, que el Senado de la República otorgue aprobación a este proyecto de ley, que reviste una oportuna iniciativa que busca la equidad distributiva de la Nación, respecto de un municipio que nunca antes ha conocido una situación de favor otorgada por la ley.

El proyecto reúne los requisitos formales de índole constitucional y reglamentario, y está acogido con la firma del señor Ministro de Hacienda.

Por virtud de lo brevemente expuesto, como ponente, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 75 Senado de 1989, con la modificación del título quedará así: "Por la cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, Departamento de Santander".

De los honorables Senadores,
Alfonso Latorre Gómez
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, octubre 12 de 1989.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Senador Alfonso Latorre Gómez, con el cual rinde ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 75 Senado de 1989, "por la cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, Departamento de Santander".

El Presidente, **Hernando Turbay Turbay.**
El Vicepresidente, **Humberto González Narváez.**
La Secretaria General Comisión Cuarta,
Nohemy Perilla Sanabria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Consta el presente proyecto de cuatro artículos, en los cuales su gestor el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez consigna la ayuda que el Gobierno central deberá brindar a Santafé de Antioquia, siguiendo los lineamientos que al efecto ha establecido nuestra Carta Fundamental en el artículo 76 numerales 17 y 20, en los que se faculta al Ejecutivo para que con sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, obtenga empréstitos y celebre los contratos necesarios para la construcción del barrio Trisesquicentenario de la noble localidad y, para la reconstrucción del Palacio de Gobierno Municipal Antonio Mon Velarde, obras éstas de impostergable realización, que traerán magnífico beneficio económico y social a sus abnegados pobladores.

Cabe señalar que la ciudad de Antioquia, también denominada Santafé de Antioquia, fue fundada en el año de 1541 por el Mariscal andaluz Jorge Robledo y está ubicada a 79 kilómetros de Medellín. De igual manera, Santafé de Antioquia fue capital del Departamento hasta el año 1826, lo que nos da a entender la gran importancia que en la génesis y desenvolvimiento de la raza antioqueña y del antiguo Caldas, ha tenido la hidalga ciudad.

Nada mejor que para celebrar las efemérides en mención y, teniendo en cuenta la prestancia y significación de esta amable, hospitalaria y entrañable población antioqueña, mis distinguidos colegas apoyen la presente iniciativa.

En consecuencia me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 74 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Antioquia, en el Departamento de Antioquia".

Atentamente,
Senador por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.
Carlos Holmes Trujillo

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Segunda Constitucional Permanente.
Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1989.
Autorizamos el presente informe.
El Presidente, **Jorge Cristo Sahium.**
El Vicepresidente, **Ignacio Valencia López.**
La Secretaria (E.), **Myriam Stella Rojas Suárez.**

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 24 octubre 1989

Doctor
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad

Señor Presidente:

Deploro devolver, sin sanción ejecutiva por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 172 de 1988 Senado (Cámara número 285 de 1988), "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una carretera en el Departamento de Cundinamarca".

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º se incorpora al Plan Vial Nacional la vía La Calera-Chuscales y Gachalá, comprendida por los siguientes sectores:

1. La Calera-Chingaza (El Dedal).
2. Chingaza (El Dedal)-Escuela Colombia.
3. Escuela Colombia-Chuscales (Inspección Departamental).
4. Inspecciones Departamentales Chuscales-Claravel-Santa Rita.
5. Santa Rita-Gachalá.

En el artículo 2º se autoriza al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales necesarios para tal fin.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

El artículo 79 de la Constitución Política se refiere al origen de las leyes, que podrá ser en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pasando al segundo inciso del artículo en mención, se prevé la excepción al principio general establecido en el primer inciso y dentro de estas excepciones están las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, o traspasen servicios a cargo de la Nación, que sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. El caso en cuestión se refiere a un gasto público y al traspaso de un servicio a la Nación, por lo tanto, reservado a la iniciativa del Gobierno y no de los miembros del Congreso, configurándose una contravención a la regla constitucional de competencia, consagrada en el inciso segundo del artículo 79 de la Carta.

CONCLUSION

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Senador Ernesto Sainza Pizano. Como se anotó, su artículo supone medida de gasto público que nuestro ordenamiento constitucional reserva a la iniciativa del Gobierno.

Por consiguiente, los mencionados artículos del proyecto adolecen de una evidente falta de observancia a la regla de competencia que nuestra Carta ha previsto para las iniciativas que ordenan inversiones presupuestales y traspasan servicios a la Nación.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,
VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.
La Ministra de Obras Públicas y Transporte,
Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

Bogotá, 24 de octubre de 1989

Señor doctor
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO
Presidente del honorable
Senado de la República
Ciudad

Señor Presidente:

Deploro devolver, sin la sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad, el proyecto de ley número 33 de 1988 Senado (Cámara 284 de 1988), "por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional unas carreteras en el Departamento de Nariño", el cual fuera sometido a la consideración del honorable Congreso por el Senador Rogerio Bolaños.

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar al Plan Vial Nacional unas carreteras en el Departamento de Nariño y en el artículo 2º se prevé que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se lleve a cabo el mantenimiento de las mismas.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

El artículo 79 de la Constitución Política se refiere al origen de las leyes, disponiendo que podrá ser en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. El segundo inciso del artículo en mención, prevé la excepción al principio general establecido en el primer inciso y dentro de estas excepciones están las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, o traspasen servicios a cargo de la Nación, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. El caso en cuestión se refiere a un gasto público y al traspaso de un servicio a la Nación, por lo tanto reservado a la iniciativa del Gobierno y no de los miembros del Congreso, configurándose una contravención a la regla constitucional de competencia, consagrada en el inciso segundo del artículo 79 de la Carta.

CONCLUSION

El artículo del proyecto de ley en cuestión, dispone una medida de gasto público que nuestro ordenamiento constitucional reserva a la iniciativa del Gobierno.

Por consiguiente, los mencionados artículos del proyecto adolecen de una evidente falta de observancia a la regla de competencia que nuestra Carta ha previsto para las iniciativas que ordenan inversiones presupuestales y traspasan servicios a la Nación.

Reiteramos a los honorable Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,
VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.
La Ministra de Obras Públicas y Transporte,
Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 31 de octubre de 1989 a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Continuación de la discusión de la proposición con que termina la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto de ley; con la presencia del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, según Proposición número 112.

Proyecto de ley número 12 Cámara de 1989, "sobre el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1990". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Daniel Palacio Martínez, Lucelly García de Montoya y Carlos Albornoz Guerrero. Ponencia para primer debate **Anales** número 77 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 107 de 1989. El proyecto está publicado en los **Anales** número 112 de 1989. Autor del proyecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Continuación de la discusión de la proposición con que termina la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto de ley; con la presencia de la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Teresa Forero de Saade, según Proposición número 109.

Proyecto de ley número 280 Cámara, 173 Senado de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1560, 1651, 1652 y 1653 de 1977, en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales". Ponente para segundo debate el honorable Representante Luis Gonzalo Marín Correa. Ponencia para primer debate **Anales** número 90 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 103 de 1989. El proyecto está publicado en **Anales** número 173 de 1988. Autor del Proyecto el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Martín Caicedo Ferrer.

Proyecto de ley número 25 Cámara de 1989, "por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades". Ponente para segundo debate el honorable Representante Luis Fernando Duque García. Ponencia para primer debate **Anales** número 81 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 110 de 1989.

El proyecto está publicado en **Anales** número 110 de 1989. Autor del proyecto el señor Ministro de Desarrollo, doctor Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Proyecto de ley número 106 Cámara, 77 Senado de 1989, "por medio de la cual se destina una partida de obras públicas en la ciudad de Manizales". Ponente para segundo debate el honorable Representante Norberto Morales Ballesteros. Ponencia para primer debate **Anales** número 106 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 113 de 1989. El proyecto está publicado en **Anales** número 93 de 1989. Autor del proyecto el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Proyecto de ley número 59 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Externado Nacional Camilo Torres de la ciudad de Bogotá, D. E.". Ponente para segundo debate el honorable Representante Armando Rico Avendaño. Ponencia para primer debate **Anales** número 113 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 113 de 1989. El proyecto está publicado en **Anales** número 67 de 1989. Autor del proyecto el honorable Representante Ricardo Rodríguez Beltrán.

Proyecto de ley número 57 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 445 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Eusebio Muñoz Perea. Ponencia para primer debate **Anales** número 113 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 113 de 1989. El proyecto está publicado en **Anales** número 67 de 1989. Autor del proyecto el honorable Representante Fernando García Vargas.

Proyecto de ley número 14 Cámara de 1989, "por medio de la cual se asocia la Nación a una efemérides". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo. Ponencia para primer debate **Anales** número 101 de 1989. Ponencia para segundo debate **Anales** número 103 de 1989. El proyecto está publicado en **Anales** número 49 de 1989. Autor del proyecto la honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Primer Vicepresidente,

CARLOS RODADO NORIEGA

El Segundo Vicepresidente,

EDGAR PAPAMIJA DIAGO

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 CAMARA DE 1989

por la cual se crea el Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Creación del Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Créase el Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR, como organismo rector de las políticas, planes y programas nacionales sobre administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 2º Funciones de DARNAR. El Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR, desarrollará las siguientes funciones:

1. Preparar y formular la política en materia ambiental y de recursos naturales renovables.
2. Coordinar, orientar y armonizar la gestión y actividades de todas las entidades públicas encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
3. Hacer el seguimiento y evaluación de los planes y programas sobre recursos naturales renovables y medio ambiente y, en especial, los de sus entidades adscritas, de conformidad con las políticas establecidas.

4. Formular y aprobar los planes y programas de investigación del Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales.

5. Organizar y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Información Ambiental de que trata el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y atender el intercambio de información a nivel internacional.

6. Establecer metas concretas y definir los criterios a los cuales debe ceñirse la programación de sus entidades adscritas, así como aprobarles sus programas y proyectos, de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

7. Adoptar mediante resolución normas de carácter general, a las cuales deben someterse sus entidades adscritas en la aplicación de las disposiciones del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios y, en especial, para determinar el valor de las tasas y multas que pueden cobrarse y las situaciones que dan lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en las disposiciones legales vigentes.

8. Promover la incorporación de la dimensión ambiental en los planes y programas de desarrollo de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo.

9. Elaborar y adoptar los planes de ordenamiento y de zonificación territorial, de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas y personas privadas y, en especial, por sus entidades adscritas para ejercer iguales funciones, en forma detallada, a nivel regional.

10. Declarar o levantar reservas de todo o parte de los recursos naturales renovables de una región o zona.

11. Establecer áreas de manejo especial que comprendan territorios correspondientes a la jurisdicción de varias Corporaciones Autónomas Regionales.

12. Declarar, delimitar y ordenar los parques nacionales, así como confiar su administración, bajo reglas específicas, al Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales, con la concurrencia de las Corporaciones Regionales, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta ley.

13. Cuantificar y administrar los recursos financieros para desarrollar los planes y programas e identificar sus fuentes de financiación.

14. Promover y fomentar la creación y funcionamiento de organizaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y asociaciones de defensa ambiental y reconocer su personería jurídica.

15. Conceptuar previamente sobre la adopción de programas especiales de crédito por parte de entidades públicas, para el aprovechamiento de recursos naturales renovables.

16. Adoptar normas para definir los casos en los cuales se exigen declaraciones y estudios de efecto ambiental, su contenido, la forma de su evaluación, la entidad competente para efectuarlos según la naturaleza del proyecto o actividad y para supervisar el Plan de Manejo Ambiental como resultado de los estudios de efecto ambiental.

Parágrafo. Suprímese la División Especial de Corporaciones del Departamento Nacional de Planeación. El Director de DARNAR será miembro de las Juntas Directivas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, In-

geominas, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.

Artículo 3º Sistema Nacional. Forman parte del Sistema Nacional del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y, por consiguiente, están sometidos a las políticas, estrategias, programas, proyectos, acciones y decisiones a que hacen referencia las funciones de que trata el artículo precedente: El Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR y sus entidades adscritas; el Ministerio de Salud, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, y el Instituto Colombiano de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, en lo referente a las funciones relacionadas con el sistema de información ambiental y el control y vigilancia del cumplimiento de las normas sobre recursos naturales renovables y el medio ambiente, las personas públicas o privadas que realicen investigaciones sobre las mismas materias; y las organizaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y las asociaciones de defensa ambiental.

Artículo 4º Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales. A partir de la vigencia de la presente ley quedarán adscritas, como establecimientos públicos, al Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR, la totalidad de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes, modificadas, fusionadas, o creadas en virtud de esta ley, las cuales tendrán como funciones exclusivas ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre recursos naturales renovables y del medio ambiente, y aplicar las disposiciones del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios, o las disposiciones que los adicionen, modifiquen, sustituyan o reformen, para la administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a DARNAR.

Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, las Corporaciones podrán ejercer funciones policivas, o delegar el ejercicio de sus funciones en otras entidades públicas.

Parágrafo 1º En desarrollo del artículo 132 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá, previo concepto del CONPES, confiar a las Corporaciones la administración y ejecución de planes, programas y proyectos especiales de desarrollo económico y social.

El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, conservará las funciones que en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente le otorga el Decreto 132 de 1976, pero se derogan expresamente las atribuidas sobre la misma materia por el Código Minero al Ministerio de Minas y Energía, y por la Ley 9ª de 1979 al Ministerio de Salud.

Parágrafo 2º Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por sus leyes de creación y organización, distintas a las que se refiere este artículo, únicamente hasta el 31 de diciembre de 1991. Durante este lapso no podrán emprender nuevas acciones en desarrollo de tales funciones, sino exclusivamente concluir las ya iniciadas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 5º Régimen de la C.V.C. El régimen de funciones señalado en el artículo precedente se aplicará igualmente a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, pero continuará ejerciendo las funciones relativas a generación, transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica hasta tanto se hagan las transferencias correspondientes, conforme a los mecanismos que se establezcan en desarrollo de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 17 de esta ley.

Artículo 6º Dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales. La dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales estará a cargo de una Junta Directiva y un Director Ejecutivo, quien será su representante legal, tendrá el carácter de agente del Presidente de la República y será de su libre nombramiento y remoción. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Director de DARNAR o su delegado.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. La primera autoridad político-administrativa de los Departamentos, Intendencias o Comisarias comprendidos en el territorio de jurisdicción de la respectiva Corporación o su delegado. En el caso de la CAR y de Cardem formarán también parte de su Junta Directiva el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena o su delegado, respectivamente.
4. Un representante del Presidente de la República con su respectivo suplente.

La Junta Directiva será presidida por el Director de DARNAR y en su ausencia por el miembro de la Junta que señale el reglamento. El Director Ejecutivo de la Corporación participará en la Junta con voz pero sin voto.

Artículo 7º Fondo para la administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales y del medio ambiente. Créase, como un sistema especial de manejo de cuentas, el Fondo para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, el cual será administrado por DARNAR y estará conformado por los siguientes recursos:

a) El valor correspondiente al uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción de los recursos naturales no renovables por parte de quienes los explotan, que liquidará, recaudará y transferirá la entidad administrativa competente según la naturaleza del recurso, conforme a la determinación y en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. El pago de este impuesto no exime a las personas responsables de él de sus obligaciones de conservación y protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

b) El valor correspondiente a la transferencia por ventas de energía eléctrica de que trata la presente ley;

c) Las partidas y aportes que se prevean en el presupuesto nacional, en el de las entidades territoriales o en el de las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo;

d) Los que reciba a cualquier título de entidades públicas o privadas;

e) El producto de los rendimientos financieros que se obtengan por el manejo de sus excesos transitorios de liquidez, de conformidad con el estatuto orgánico del presupuesto;

f) Los provenientes del crédito externo e interno o recibidos en desarrollo de convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros Gobiernos, o con personas u organismos nacionales o extranjeros.

Parágrafo. Los recursos del Fondo se destinarán, conforme lo determine el reglamento, a programas de Parques Nacionales e investigación que promueva DARNAR, y a partidas de cofinanciación o a transferencias para la ejecución de planes, programas o proyectos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. La distribución de recursos entre las Corporaciones se hará teniendo en cuenta su capacidad financiera y los planes prioritarios del Gobierno Nacional.

Artículo 8º Tasas retributivas. Las tasas retributivas de servicios ambientales de que trata el artículo 180 del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, se aplicarán independientemente de la naturaleza lucrativa o no de las actividades contaminantes. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en los municipios y distritos la función de aplicar estas tasas retributivas en sus respectivas jurisdicciones, cuando ellos organicen servicios de eliminación o control de la contaminación.

Artículo 9º Recursos por venta de energía eléctrica. Las empresas generadoras de energía eléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 30.00 kilowatts, transferirán el 4% del valor de las ventas de energía, de acuerdo con la tarifa que para intercambios de energía y potencia de largo plazo del sistema interconectado determine la Junta Nacional de Tarifas, el cual será destinado a inversiones en protección y recuperación de recursos naturales renovables y del medio ambiente, así:

a) El 50% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentren localizadas las respectivas plantas de energía;

b) El 50% para el Fondo para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de que trata el artículo 7º.

En estos términos queda derogado y sustituido el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 10. Bienes y rentas de las Corporaciones. Además de los recursos que conforme a esta ley les corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales y de los que obtengan por la imposición de multas, cobro de tasas y recaudo de la contribución de valorización, conservarán todos los bienes y rentas que legalmente se les hayan asignado hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el artículo 233 del Código de Minas, la respectiva empresa estatal liquidará y efectuará las transferencias por concepto de regalías, participaciones o beneficios, que conforme el artículo 6º de la Ley 61 de 1979, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 76 de 1985, corresponden a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y al Fondo de Inversiones para el desarrollo regional de la Costa Atlántica, así como las dispuestas para los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional de que tratan los Decretos extraordinarios 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986. Efectuadas esas transferencias, las sumas restantes se distribuirán en la forma prevista en el artículo 217 del Código de Minas.

Artículo 11. Impuesto especial a los bienes inmuebles. Establécese, con destino a cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles dentro de su jurisdicción, equivalente al tres por mil (3 x 1.000) sobre el monto de los avalúos catastrales. Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán este impuesto simultáneamente con el impuesto municipal o distrital sobre la propiedad inmueble, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos que se señalen para el efecto.

La mora en el pago del impuesto especial con destino a las Corporaciones, causará los mismos intereses moratorios que el impuesto municipal o distrital sobre la propiedad inmueble, por mes o fracción de mes. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado por los tesoreros a las Corporaciones respectivas. Los tesoreros podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva.

Parágrafo. En los términos de este artículo quedan modificadas las disposiciones que establecen un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Modificación de las Corporaciones Autónomas Regionales. A partir de la vigencia de la presente ley, modifícase la jurisdicción y denominación de las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, así:

1. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, se denominará Corporación Autónoma Regional del Delta del río Magdalena, CARDEM y tendrá jurisdicción en la totalidad de los territorios de los Departamentos del Magdalena y Atlántico, de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, y del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, y en el territorio de los siguientes municipios del Departamento de Bolívar: Santa Catalina, Santa Rosa, Villa Nueva, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao, Calamar, Arjona, Turbana, Mahates, María La Baja, mo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar y Córdoba.

2. La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Corponor, tendrá como jurisdicción el territorio de los siguientes municipios pertenecientes al Departamento de Norte de Santander: El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Tibú, Hacarí, Ocaña, La Playa, Abrego, Bucarasica, Sardinata, Villa Caro, Lourdes, El Zulia, Cúcuta, Villa Rosario, Los Patios, San Cayetano, Santiago, Gramalote, Salazar, Cáchira, Arboledas, Durania, Ragonvalia, Herrán, Chinácota, Bochalema, Cucutilla, Pamplona, Pamploñita, Cácoya y Mutiscua.

3. La Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, se denominará Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del río Cesar, y tendrá como jurisdicción: La totalidad del territorio del Departamento del Cesar y el territorio de los siguientes municipios:

a) Los municipios del Departamento de Bolívar que no pertenecen a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Delta del río Magdalena, CARDEM;

b) Los municipios de San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva pertenecientes al Departamento de La Guajira.

4. La Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, se transforma en establecimiento público adscrito a DARNAR, se denominará Corporación Autónoma Regional de la cuenca media y baja del río Sogamoso, CAS, y tendrá como jurisdicción la totalidad del Departamento de Santander, a excepción de los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional del Alto Sogamoso, Corsogamoso.

5. La Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR, se denominará Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá y Sumapaz, y tendrá como jurisdicción el territorio del Distrito Especial de Bogotá y la totalidad del Departamento de Cundinamarca, a excepción de los municipios que de este Departamento no pertenecen a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Oriente, Corporiente.

6. La Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare, se denominará Corporación Autónoma Regional del Oriente Antioqueño, CORA, y tendrá como jurisdicción la totalidad del territorio de los siguientes municipios del Departamento de Antioquia: Abejorral, Alejandria, Argelia, Cocorná, Concepción, Carmen de Viboral, El Peñol, El Retiro, Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, Puerto Triunfo, Rionegro, San Carlos, Santo Domingo, San Luis, San Rafael, San Roque, San Vicente, Sonsón, Vegachi, Yalí, Yolombó, Cisneros, Maceo, Puerto Berrio, Caracolí, La Magdalena, San Francisco, Remedios y Yondó.

7. La Corporación Regional del Desarrollo de Urahá, Corpourahá, se denominará Corporación Autónoma Regional del Darién, Corpodarién, y tendrá como jurisdicción el territorio de los siguientes municipios:

a) Pertenecientes al Departamento de Antioquia: Apartadó, Arboletes, Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Frontino, Mutatá, Necolí, San Pedro de Urabá, Turbo, Uramita, Urao y San Juan de Urabá;

b) Pertenecientes al Departamento del Chocó: Acandí y Unguía.

8. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó, se denominará Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del río Atrato, Coratrato, y tendrá como jurisdicción el territorio de los siguientes municipios:

a) Pertenecientes al Departamento de Antioquia: Murindó y Vigía del Fuerte;

b) Pertenecientes al Departamento del Chocó: Riosucio, Juradó, Bagadó, Yoró, Carmen de Atrato, Quibdó, Bojayá, Bella Vista y Bahía Solano.

9. La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, tendrá como jurisdicción el territorio de los siguientes municipios:

a) Pertenecientes al Departamento del Valle del Cauca: Andalucía, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Cali, Calima, Candelaria, Buenaventura, Dagua, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco y Yumbo;

b) Pertenecientes al Departamento del Cauca: Puerto Tejada, Miranda, Corinto, Caloto, Toribío, Padilla,

Santander de Quilichao, Buenos Aires, Caldono, Morales, Jambaló, Piendamó, Silvia, Totoró, Popayán, Cajibío, Coconucos, Timbío, Puracé y Sotará.

10. La Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, se denominará Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, Coramazonia, y tendrá como jurisdicción la totalidad de los territorios del Departamento del Caquetá, de la Intendencia del Putumayo y de las Comisarias del Amazonas y del Vaupés y el territorio de los siguientes municipios del Departamento del Cauca: Santa Rosa y San Sebastián.

11. Fusiónanse la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, CARDER, en la Corporación Autónoma Regional de la Zona Cafetera, CORCAF, la cual tendrá como jurisdicción la totalidad del territorio de los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y los municipios del Departamento del Chocó no pertenecientes a las jurisdicciones de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del río Atrato, Coratrato, y de la Corporación Autónoma Regional del Darién, Corpodarién.

12. La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, tendrá jurisdicción en la totalidad del territorio del Departamento de La Guajira a excepción de los municipios que pertenecen a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar.

13. La Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, se denominará Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, y con jurisdicción en la totalidad de los municipios de los Departamentos del Tolima y del Huila, y los siguientes municipios del Departamento del Cauca: Inzá y Páez.

14. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CUS, tendrá jurisdicción en la totalidad de los municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre.

15. Fusiónanse la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño, Corponariño, y la Corporación para la reconstrucción y el desarrollo del Departamento del Cauca, CRC, en la Corporación Autónoma Regional del Sur Occidente, CARSUR, que tendrá como jurisdicción todo el territorio del Departamento de Nariño y el territorio de los siguientes municipios pertenecientes al Departamento del Cauca: López de Micay, El Tambo, Rosas, La Sierra, La Vega, Almaguer, Bolívar, Mercaderes, El Bordo, Balboa, Argelia, Guapí y Timbiquí.

Artículo 13. Nuevas Corporaciones. Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Corporación Autónoma Regional del Oriente, Corporiente, con jurisdicción en los territorios del Departamento del Meta, la Intendencia del Arauca y de las Comisarias de Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés y en el territorio de los siguientes municipios:

a) Pertenecientes al Departamento de Cundinamarca: Tiribitá, Manta, Gachetá, Junín, Ubalá, Gama, Gachalá, Medina, Paratebuena, Fomeque, Choachi, Ubaque, Chipaque, Une, Cáqueza, Fosca, Quetame, Gutiérrez y Guayabetal;

b) Pertenecientes al Departamento de Boyacá: Cubará, Güicán, El Cocuy, Chita, Pisba, Paya, Labranzagrande, Pajarito;

c) Pertenecientes al Departamento de Norte de Santander: Silos, Chitagá, Labateca y Toledo.

2. Corporación Autónoma Regional del Cauca Medio y la Cuenca del río Nechí, Corcaue, y con jurisdicción en los municipios del Departamento de Antioquia no pertenecientes a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del río Atrato, Coratrato, y la Corporación Autónoma Regional del Oriente Antioqueño, CORA.

3. La Corporación Autónoma Regional del Alto Sogamoso, Corsogamoso, la cual tendrá jurisdicción en la totalidad del Departamento de Boyacá a excepción de los municipios que pertenecen a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Oriente, Corporiente, y en el territorio de los siguientes municipios del Departamento de Santander: Puente Nacional, Barbosa, Güepsa, San Benito, Suaita, Gámbita, Guadalupe y Aguada.

Artículo 14. Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales. Créase el Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales, Ecoparques, el cual funcionará como una dependencia del DARNAR, sin personería jurídica, cuyas funciones básicas son adelantar y promover investigaciones ecológicas y, especialmente, relativas a la preservación, conservación, manejo sostenido y restitución de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en todo el territorio nacional, y manejar y administrar los parques nacionales declarados y delimitados por DARNAR. El Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales tendrá oficinas regionales, cuyo funcionamiento se asegurará mediante convenios que se celebrarán con las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

Ecoparques será una dependencia de alto nivel científico y técnico y de amplia capacidad operativa, cuyas acciones serán dirigidas y coordinadas directamente por la dirección de DARNAR. Sin embargo, cuando así lo considere conveniente DARNAR, podrá delegar en las Corporaciones Autónomas Regionales, o mediante convenios con Corporaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la conservación y protección del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, el ejercicio de funciones relacionadas con la ejecución de acciones contempladas en los planes de manejo de Parques Nacionales o la investigación ecológica en ellos y, en especial, para recuperar áreas degradadas o para preservar zonas estratégicas para el desarrollo regional, siempre bajo la dirección científica y técnica de Ecoparques.

Artículo 15. Supresión del Inderena. Suprímese el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del medio ambiente, Inderena. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, el Inderena entrará en proceso de liquidación, la cual se adelantará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional, y deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1990. Para los efectos laborales se aplicarán las mismas normas previstas en el Decreto extraordinario 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios.

En consecuencia, el Inderena dejará de ejercer inmediatamente todas sus funciones a partir de la fecha de vigencia de esta ley, en todos los territorios que conforman el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales conforme a la legislación vigente al momento de expedición de la presente ley. En el área de las nuevas Corporaciones Autónomas Regionales creadas en virtud del artículo 13 y en las áreas a las cuales se amplía la jurisdicción de las Corporaciones según lo dispuesto por el artículo 12, el Inderena, perderá su competencia a medida que ellas manifiesten en forma expresa que asumen total o parcialmente la función de administración, conservación, y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Sin embargo, a partir del 1º de enero de 1991 o de la fecha de liquidación del Inderena si ocurre antes del término máximo señalado, se entenderá que las Corporaciones asumen la competencia en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, para el ejercicio de las funciones de que trata el artículo 4º de esta ley.

Artículo 16. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las siguientes funciones relacionadas con los recursos naturales renovables y el medio ambiente:

a) Velar por el cumplimiento por parte de las entidades competentes de las disposiciones relativas a la preservación y restauración del medio ambiente y la conservación, mejoramiento y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Promover las acciones penales, de policía y administrativas a que dan lugar las acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente;

c) Contribuir, en coordinación con las entidades competentes al diseño de políticas de prevención de las tragedias ecológicas.

Parágrafo. El que ilícitamente se beneficie o apropie de los servicios públicos de agua, energía eléctrica o gas, incurrirá en la pena prevista en el artículo 242 del Código Penal.

Artículo 17. Facultades extraordinarias. En los términos del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley:

a) Establezca la organización interna y funciones de las dependencias del Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR y, en especial, de su dependencia Ecoparques;

b) Adopte el estatuto legal básico de las Corporaciones Autónomas Regionales, sobre la base de que sus funciones exclusivas y sus bienes y rentas son las indicadas en la presente ley. En desarrollo de esta facultad se determinará su naturaleza jurídica; organización básica; atribuciones; domicilio, régimen de delegación de funciones; régimen de personal; facultades policivas, de expropiación, ocupación e imposición de servidumbres; rentas; control fiscal; contratación administrativa; procedimiento gubernativo y control jurisdiccional de sus actos y contratos;

c) Transfiera funciones al Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, relacionadas con las atribuidas por la presente ley a dichas entidades, actualmente pertenecientes a los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Salud y, si es indispensable, modifique, adecue o armonice su estructura y funciones o suprima las dependencias correspondientes;

d) Regule los mecanismos para la transferencia a una entidad pública existente a la fecha de promulgación de esta ley, o creada para el efecto, o cuya creación se disponga o autorice con base en estas mismas facultades extraordinarias, de todas las funciones, bienes, personal y, en general, derechos y obligaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 18. Aspectos presupuestales y de reorganización administrativa. El Gobierno Nacional abrirá los créditos y efectuará los traslados y adiciones presupuestales que se requieran para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Los organismos y entidades cuya organización y funciones hayan sido modificadas por la presente ley, adecuarán su estructura, estatutos y planta de personal, según sea el caso, en el término de un año y a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. Aprovechamiento y fomento de los recursos naturales renovables. Las funciones atribuidas

por la presente ley a DARNAR y a las Corporaciones Autónomas Regionales se entienden sin perjuicio de la competencia que en materia de aprovechamiento y fomento de recursos naturales renovables específicos haya atribuido o atribuya específicamente la ley a otro organismo o entidad. Sin embargo, en este caso las Corporaciones Autónomas Regionales determinarán en forma precisa las condiciones, limitaciones y términos bajo los cuales tales organismos o entidades ejercerán dicha competencia.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Gabriel Rosas Vega, Luis Fernando Alarcón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Los estudios y análisis efectuados en los últimos años permiten establecer que los problemas de deterioro ambiental y destrucción de los recursos naturales renovables son, en buena medida, consecuencia de deficiencias institucionales existentes, que son indicadores de la insuficiente e ineficaz acción del Estado en ese campo.

La realidad de la problemática ambiental y del estado de conservación y protección de los recursos naturales renovables, resulta alarmante desde el punto de vista del desarrollo nacional y el bienestar colectivo.

En efecto, la tasa de deforestación en el país ha sido de 600 mil hectáreas de bosques naturales por año; mientras que el área total en plantaciones comerciales es tan sólo de 170.000 hectáreas, lo que indica una gran descompensación con la renovación de este recurso; la erosión afecta el 50% del territorio nacional en alguna medida, y el 8.5% de la superficie del país presenta grados de erosión severa o muy severa, cuya recuperación sólo se lograría a costos muy altos; hay cerca de 25 millones de hectáreas de suelos forestales dedicados a usos diferentes a los que aconseja su aptitud; se hallan desestabilizadas las principales cuencas hidrográficas en forma tal que anualmente se inundan más de 2 millones de hectáreas; los vertimientos superficiales de las aguas servidas sin tratamiento, la baja cobertura y la sobrecarga de los alcantarillados cuando éstos existen, ocasionan frecuentes problemas de contaminación de las corrientes receptoras. Además, están en proceso de destrucción los lagos, ciénagas y estuarios, ecosistemas fundamentales para la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Actualmente, la responsabilidad institucional en el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, es compartida por un sinnúmero de entidades en los niveles nacional y territorial, que crea duplicidades y colisión de competencias con los consecuentes perjuicios económicos y sociales.

Diagnóstico institucional

Las siguientes son las principales restricciones institucionales de la estructura existente:

1. Carencia de integración y armonía en el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

Las distintas entidades encargadas del manejo y administración, no están enlazadas por orientaciones y criterios comunes como lo exige la realidad natural. Esta debe ser indudablemente objeto de ordenación y regulación, pues el desborde de los límites jurisdiccionales de cada institución, la existencia de competencias parciales o incompletas, o la descoordinación administrativa de las mismas, imposibilitan una planeación articulada dando paso a duplicidad de actividades y deseconomías en la utilización de los recursos.

Es preciso reconocer que la Nación debe tener importante injerencia en el sector no sólo para garantizar la debida armonización de políticas, sino para orientar debidamente los planes, programas y proyectos de preservación y aprovechamiento racional de los recursos acordés con los distintos sistemas naturales del país, que en la mayoría de los casos, no son coincidentes con la división político-administrativa ni con la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales u otras entidades, así éstas se definan con criterios de orden técnico. Además, la Nación tiene que considerar los recursos naturales renovables y del medio ambiente como factor esencial del desarrollo económico y social para asumir su preservación, como un compromiso del cual depende el bienestar de las futuras generaciones.

2. Ausencia de especialización de las entidades administradoras de los recursos naturales renovables.

La circunstancia de que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de su competencia en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, tengan también funciones de otra naturaleza ligadas con el desarrollo regional y con la inversión social y económica en sus jurisdicciones, no les ha permitido concentrar plenamente su atención en las actividades del sector, ni destinar para el efecto todos los recursos necesarios.

En efecto, el análisis de las cifras de inversión de las Corporaciones Autónomas Regionales evidencia cómo para el componente ambiental y de manejo de recursos naturales, apenas ha sido posible destinar, en los últimos tres años el 33% de su presupuesto.

Así las cosas, debido a esa tendencia, se explican los resultados parciales obtenidos por las Corporaciones Autónomas Regionales en la mayoría de regiones del país, en la solución de los problemas básicos de degradación ambiental y de destrucción incontrolada del patrimonio natural.

3. Falta de capacidad de ejecución.

Las actuales entidades encargadas del manejo de los recursos naturales renovables, especialmente el Inderena, presentan serias dificultades para ejecutar sus programas y proyectos. Esto se advierte fácilmente si se observa cómo durante 1988, la ejecución real presupuestal de las entidades en conjunto, fue sólo del 75%, y en 1989, hasta el mes de septiembre, apenas ha sido del 30% y sólo si se descuentan los recursos del presupuesto adicional llegaría a un 65%.

Similares limitaciones se encuentran en materia de generación, sistematización y utilización de la información básica y aplicada, indispensable para identificar los principales problemas y para formular y definir prioridades de acción, así como en el campo de la capacidad técnica de formulación y programación de proyectos.

4. Insuficiencia de recursos financieros.

Es notorio el estancamiento del volumen de recursos destinados a la administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en buena parte imputable a la falta de especialización funcional y a la atención prestada a otras actividades. De igual manera, fuentes de recursos tales como los ingresos por tasas y sanciones, no se han ajustado conforme a los índices de inflación, provocando de esta manera una presión sobre el presupuesto nacional.

5. Inexistencia de una jerarquía institucional.

Sobre las entidades no existe una jerarquía institucional que ordene sus acciones y coordine sus programas y proyectos, pues el Inderena ha ido perdiendo paulatinamente ese papel, al afectarse total o parcialmente su competencia en regiones determinadas del territorio nacional, en las cuales operan las Corporaciones Autónomas Regionales que la ley ha creado.

Además, las instituciones pertenecen a sectores administrativos específicos (el Inderena al sector agropecuario y las Corporaciones al sector de la Planeación), lo cual les impide imprimir a sus actividades el carácter multisectorial que deben tener tanto las políticas como la planeación relativas a los recursos naturales renovables.

De otra parte, frente a problemas de orden ecológico de gran magnitud, que desbordan ampliamente los límites territoriales de las Corporaciones, como pueden ser los referentes al manejo de amplias cuencas hidrográficas, la orientación de los sistemas de colonización, o la degradación de la Amazonia, la distribución de las competencias entre múltiples entidades, sin que exista una ordenación institucional jerárquicamente superior, es indudablemente un serio obstáculo para una eficiente administración.

La organización propuesta

El esquema organizativo que se propone en el proyecto sometido a la consideración de las Cámaras, está estructurado alrededor de los siguientes elementos centrales:

1. La creación de un Departamento Administrativo del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, DARNAR.

Se trata de especializar en el interior de la administración central, un organismo eminentemente técnico, que ha de actuar como ente rector de las políticas, planes y programas nacionales sobre administración, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Será fundamentalmente una entidad no ejecutora, que bajo una perspectiva multisectorial, preparará y formulará la política en materia ambiental y de recursos naturales renovables y hará la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las mismas y de los planes, programas y proyectos que adelanten las entidades ejecutoras.

Ese carácter se acompaña con la tendencia de descentralización actualmente en curso, pues las labores de ejecución se desplazan a los entes regionales. La única excepción, que se justifica plenamente por la naturaleza de la actividad y el carácter de patrimonio nacional, son las labores de administración de los parques nacionales, que se desarrollarán por un Servicio especializado que funcionará como una dependencia de DARNAR, aunque siempre con el apoyo, a nivel regional, de las Corporaciones.

2. Especialización y fortalecimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades adscritas al nuevo Departamento Administrativo, serán las instituciones ejecutoras exclusivamente especializadas en el manejo y administración de los recursos naturales y del medio ambiente, sin que ninguna otra atribución o competencia desvíe su acción. En este sentido tendrán una competencia plena sobre la materia, pero siempre bajo la tutela de planeación, coordinación, seguimiento, control y evaluación del DARNAR.

Para ese efecto, el sistema de Corporaciones Autónomas Regionales cubrirá la totalidad del territorio nacional, mediante la redefinición y ampliación de las áreas de jurisdicción de las actualmente existentes y la creación de tres nuevas, pero sin que el número total de las corporaciones hoy existentes varíe.

El criterio central para definir los límites jurisdiccionales trata, en lo posible, de ceñirse a la unidad de cuenca hidrográfica, apartándose de la orientación predominante de coincidencia con la división político-administrativa.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán una estructura administrativa común de dirección y administración e iguales fuentes de recursos y, además, estarán sometidas a un estatuto básico, que se adoptará mediante facultades extraordinarias, el cual determinará, entre otras materias, su naturaleza jurídica, su organización y funciones, su régimen de delegación de funciones y de personal, sus medios administrativos de acción y, en general, el régimen propio de sus actos y contratos.

3. La preservación de la diversidad biológica y ecosistémica.

La megadiversidad biológica que caracteriza a nuestro país, donde se encuentra, en fauna y flora, cerca del 10% de las especies del planeta, exige una atención prioritaria a la investigación ecológica y a la administración de los parques nacionales que deben proteger esos verdaderos santuarios de la naturaleza. Para este fin, se organiza en el interior de DARNAR, un Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales, Ecoparques, el cual funcionará como una dependencia de ese Departamento Administrativo, sin personería jurídica, y con las funciones básicas de adelantar y promover investigaciones ecológicas y, especialmente, relativas a la preservación, conservación, manejo sostenido y restitución de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en todo el territorio nacional, y de manejar y administrar los parques nacionales declarados y delimitados por DARNAR. Ese Servicio de Investigaciones Ecológicas y de Administración de Parques Nacionales tendrá oficinas regionales, cuyo funcionamiento se podrá asegurar mediante convenios que se celebrarán con las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales o con corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, para así asegurar la descentralización y evitar la excesiva burocratización.

En íntima relación con ese Servicio, DARNAR deberá organizar y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Información Ambiental previsto en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, con base en el cual las entidades podrán alcanzar niveles superiores de operatividad, contar con instrumentos de planificación y monitoria y, sobre todo, incorporar en forma continua los resultados de la investigación desarrollada.

4. El fortalecimiento financiero.

El proyecto parte, en materia financiera, de los bienes y rentas que legalmente ya se les han reconocido a las Corporaciones Autónomas Regionales existentes, pero se ha querido fortalecer sus recursos elevando y unificando el actual impuesto especial sobre la propiedad inmueble y estableciendo otras fuentes de ingresos para el sector como las que a continuación se comentan:

En primer término se introduce una significativa modificación a la Ley 56 de 1981, que obligaría a todas las empresas generadoras de energía cuya potencia instalada total sea superior a 30.000 kilowatios, a transferir el 4% del valor de las ventas de energía, el cual se destinaría totalmente a inversiones en protección y recuperación de recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que en un 50% correspondería a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentren localizadas las respectivas plantas de energía.

En segundo lugar, se propone la organización de un Fondo para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, que administraría DARNAR, y que estaría conformado, principalmente, por el 50% de la transferencia por ventas de energía que se acaba de mencionar y por el producto de una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de la producción de los recursos naturales no renovables por parte de quienes los explotan, que viene a completar las regulaciones del Código de Minas que sólo tuvieron en cuenta las contraprestaciones por el aprovechamiento económico y olvidaron las debidas por los efectos nocivos de esas actividades sobre el ambiente. Los recursos del Fondo se destinarán, conforme al reglamento, a programas de investigación que promovería DARNAR, y a partidas de cofinanciación o a transferencias para la ejecución de planes, programas o proyectos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales. La distribución de recursos entre las Corporaciones se haría teniendo en cuenta su capacidad financiera y los planes prioritarios del Gobierno Nacional.

Obviamente, el Fondo no tiene el carácter de intermediario financiero, es simplemente un instrumento redistributivo en favor de las regiones que generan menores recursos, esencialmente estructurado sobre el esquema de la cofinanciación, el cual además de los recursos ya mencionados, podrá recibir recursos del crédito interno y externo, o de cooperación técnica o financiera.

Finalmente, se amplía la posibilidad de utilizar las tasas retributivas de servicios ambientales, de tal manera que puedan ser aplicadas independientemente de la naturaleza lucrativa o no de las actividades concomitantes, y que tengan competencia para establecerlas tanto las Corporaciones como por delegación, los municipios y distritos cuando éstos organicen servicios de eliminación o control de la contaminación.

5. Perfeccionamiento de los mecanismos de vigilancia.

La reorganización del sector se completa con disposiciones que instituyen competencias específicas de la Procuraduría General de la Nación, conforme a las cuales se velará por el cumplimiento de la normatividad sobre recursos naturales renovables y medio ambiente, y se promoverán las acciones penales, de policía y administrativas a que haya lugar en caso de acciones atentatorias contra los recursos y el medio.

Con los elementos normativos anteriores, que serán complementados en ejercicio de las precisas facultades extraordinarias que se solicitan, que se refieren únicamente a aspectos relativos a la reorganización administrativa que la nueva ley supone, el Estado colombiano estará en capacidad de asumir, antes de concluir este siglo, el reto que hoy representa proteger y al mismo tiempo permitir la utilización racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para así enlazar armónicamente la defensa ecológica y el desarrollo económico y social.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 115 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura, Gabriel Rosas Vega, y el Ministro de Hacienda, Luis Fernando Alarcón; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara de 1988 (Senado 25), "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

Presentación y antecedentes.

Hemos recibido el proyecto de acto legislativo de la referencia para el análisis y preparación de la ponencia respectiva por el honoroso encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de acto legislativo fue presentado por el congresista samario, doctor Juan Carlos Vives Menotti el 2 de agosto de 1988, siendo ampliamente debatido, examinado y aprobado respectivamente en las Comisiones y Plenarias de Cámara y Senado en la legislatura ordinaria inmediatamente anterior.

Por mandato constitucional inició la segunda vuelta en la célula congresional respectiva y obtuvo ponencia favorable para primer debate por parte del honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano, mas no así la votación suficiente para continuar su curso legal, razón por la cual los honorables Representantes Ricardo Rosales y Juan Carlos Vives, Ponente y autor del proyecto apelaron ante la plénera de la Cámara la decisión de la Comisión, concedida ésta, se ha dado aplicación al artículo 37 de la Ley 7ª de 1945 que en su parte pertinente ordena: "El proyecto pasará a otra Comisión Permanente, a fin de que ésta lo discuta y lo tramite en primer debate, con preferencia a cualquier otro asunto, y dentro del plazo improrrogable y breve que el Presidente de la misma Cámara fije".

Contenido del proyecto.

Como la más legítima aspiración busca el proyecto organizar la tradicional ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en un Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

Faculta al Legislador para dictar un estatuto especial sobre un régimen fiscal o administrativo y su fomento económico, social, cultural, turístico e histórico, así mismo mediante ley se podrá agregar otro y otros municipios circunvecinos al territorio de Santa Marta, siempre que la solicitud de anexión la formulen las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Igualmente la ley determinará la participación que le corresponda al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, sobre las rentas que se causen.

Justificación del proyecto.

En el informe para primer debate afirma el representante a la Cámara Ricardo Rosales: "La viabilidad del presente proyecto no sólo la define el hecho de que Santa Marta, como ciudad turística, cultural e histórica, tiene especiales condiciones, como bien lo señala el autor del proyecto en su exposición de motivos; sino también el equilibrio de la justicia, pues, ante condiciones iguales, deben darse resultados iguales. Si el Congreso de la República aprobó con

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA

ACTA NUMERO 017

Sesiones ordinarias.

Fecha: Miércoles 2 de noviembre de 1988.

Lugar: Salón de Sesiones Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes.

Asistentes, honorables Representantes:

Alberto Murcia Severiche, Jorge Franco Pineda, Miguel Angel Nule Amín, Ignacio Londoño Uribe, Luis Gonzalo Marín Correa, Hernando Suárez Burgos, José Corredor Núñez, Gustavo Cortés González, Luz Amparo Patiño Betancur y Jorge Ignacio Tarazona Rodríguez.

Excusas:

Jesús Orlando Gómez López, Carlos Alfonso Ayala Jiménez, José Gimber Chávez Tibaduiza, Jorge Bolívar Muñoz Guevara.

Orden del día para hoy miércoles 2 de noviembre de 1988.

I

Llama a lista y verificación del quórum.

II

Lectura y consideración del Acta anterior e informes varios.

III

Desarrollo de la proposición de citación al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, y al señor Procurador General de la Nación, citante, honorable Representante Luz Amparo Patiño Betancur".

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

Hernando Suárez Burgos.

El Vicepresidente,

Jorge Bolívar Muñoz Guevara.

El Secretario,

José Vicente Márquez B.

Verificado el quórum decisivo y aprobado el orden del día la Presidencia presentó un saludo a las personalidades que en el día de hoy visitaban este recinto y la Secretaría informó a la Comisión acerca de la excusa del señor Ministro de Defensa Nacional.

En uso de la palabra la honorable Representante Luz Amparo Patiño Betancur, agradeció al señor Procurador su presencia en esta sesión y esbozó la situación de la región de Urabá pues considera que debido a su riqueza económica y a la generación de divisas por parte de las exportaciones de banano esta región merece en estos momentos un tratamiento de excepción por parte del Gobierno Nacional. Por solicitud de la honorable Representante Luz Amparo Patiño Betancur, se transcribe la Proposición número 27 "La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes solicita comedidamente al señor Presidente de la República, avocar la solución de los gravísimos problemas que vive la región de Urabá, mediante el uso del artículo 122 de la Constitución Nacional el cual de acuerdo con su texto, que nos permitimos transcribir en esta proposición, está hecho precisamente para enfrentar el tipo de crisis que muestra la región.

Artículo 122. "Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo 121 que perturben o amenacen perturbar en forma grave, inminente el orden económico o social del país o que constituya también grave calamidad pública podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros declarar el Estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de 90 días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de la ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia".

Considera esta Comisión que la deficiencia o inexistencia en los servicios públicos, que a falta de una legislación laboral que se acomode a la particular situación de Urabá, que de las deficiencias que hoy muestra la educación, la salud, la infraestructura vial, la justicia y en general las demandas que ha generado una situación de crecimiento anormal de Urabá, ameritan la utilización de la herramienta que la Constitución Nacional pone a disposición del Gobierno precisamente para conjurar situaciones de descomposición que se presenta en esta querida región de la Patria.

Firmada por la honorable Representante Luz Amparo Patiño B.

En ese orden de ideas el honorable Representante Jaime Henríquez Gallo, Miembro de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, después de saludar al señor Procurador General de la Nación, doctor Horacio Serpa Uribe, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Martín Caicedo

Ferrer y a los honorables Representantes, retomó el hilo de la intervención anterior para invitar a analizar a sacar conclusiones sobre la gravedad de la situación que se vive en la zona de Urabá azotada gravemente por problemas de violencia y no fenómenos laborales, ni sindicales los cuales están dando una lucha en beneficio de los trabajadores. Dejo como constancia en esta acta la siguiente cronología presentada por algunos funcionarios del Gobierno el día 27 de octubre de 1988 (Anexada).

En uso de una interpelación el honorable Representante Bernardo Jaramillo Ossa, renovó sus apreciaciones, explicó toda la problemática y coincidió con los planteamientos sobre el agravamiento sustancial de la situación de la Región de Urabá del honorable Representante Henríquez Gallo, tal como quedaron plasmados en la versión respectiva.

Enfatizó el honorable Representante Bernardo Jaramillo Ossa, en la necesidad de recuperar la región de Urabá entendiendo que allí deben volver los empresarios bananeros y respetar los derechos y conquista de la clase trabajadora.

Se anexa por solicitud del honorable Representante Bernardo Jaramillo Ossa, la constancia número ...

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Ignacio Tarazona Rodríguez, expresó que en Colombia existen problemas muy graves, difíciles de solucionar y respecto de la problemática de la región de Urabá considera benéfica la carnetización.

El honorable Representante José Corredor Núñez, se detuvo en la importancia de la intervención del Estado para poner orden al conflicto.

De otra parte, el honorable Representante Jorge Franco Pineda, manifestó su inquietud referente al trato de estas citaciones y debates; por ello solicitó al señor Ministro de Trabajo y al señor Procurador alternativas y resultados concretos e inmediatos.

En intervención el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, dijo: "No se puede entender el problema de Urabá como un problema de Antioquia, como un problema de una región, sino como un fenómeno que de una u otra manera, afecta a todos los colombianos". Y que el tema amerita un análisis profundo y gran discusión, en la manera de un entendimiento entre las fuerzas vivas de la región, con un compromiso de las fuerzas vivas del país, con esas fuerzas se podría interpretar de alguna manera, como una especie de concertación social obviamente en la medida que ésta se mueva dentro de los marcos del Estado de derecho y lleno de franqueza. Reiteró que el fenómeno de la problemática de Urabá, no obedece a las circunstancias de que los sindicatos están atentando contra la vida de los patronos, ni tampoco los patronos contra la vida de los sindicalistas, sino a la fenomenología de violencia expuesta en este recinto.

En uso de la palabra el señor Procurador General de la Nación doctor Horacio Serpa Uribe, después de presentar su saludo, y ahondar en la problemática como consta en la versión, explicó a los honorables Representantes, que las medidas adoptadas han sido asumidas en el afán de lograr sofocar la situación de los habitantes del lugar para los empresarios y desde luego la clase trabajadora y de Colombia.

Retomó la palabra el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, para entregar al honorable Representante Hernando Suárez Burgos Presidente de esta Comisión una constancia de las proyecciones realizadas por este Ministerio.

La honorable Representante Luz Amparo Patiño presentó la siguiente proposición:

Proposición:

"La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, solicita comedidamente al señor Presidente de la República avocar la solución de los gravísimos problemas que vive la región de Urabá, mediante el uso del artículo 122 de la Constitución Nacional el cual de acuerdo con su texto que nos permitimos transcribir en esta proposición está hecho precisamente para enfrentar el tipo de crisis que muestra la región.

Artículo 122: "Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave, inminente el orden económico y social del país, o que constituya también grave calamidad pública podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros edeclarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de 90 días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Tales decretos sólo podrán referirse, a materias que tengan relación directa o específica con la situación que determine el estado de emergencia".

Siendo aprobada por los honorables Representantes. La Presidencia agradeció al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al señor Procurador General de la Nación, su asistencia.

Se levantó la sesión a las 4 y 5 p. m. Se convocó para el próximo miércoles 9 de noviembre de 1988 a las 10:00 a. m.

El Presidente,

Hernando Suárez Burgos.

El Vicepresidente,

Jorge Bolívar Muñoz Guevara.

El Secretario,

José Vicente Márquez B.

satisfacción el Acto legislativo número 1 de 1987, dándole a Cartagena lo que en razón le pertenece, no dudamos que por las mismas e iguales circunstancias, lo hará con el presente proyecto".

Es Santa Marta la ciudad más antigua del Continente y del país; fue fundada el 29 de julio de 1525 por el Adelantado don Rodrigo de Bastidas, situada en una privilegiada zona geográfica sobre la Costa Caribe colombiana, registra 49 atractivos, siendo los más representativos de sitios naturales y los bienes culturales, vale la pena destacar:

—Zona histórica, declarada documento nacional por la Ley 163 de 1959 y la cual alberga importantes edificaciones de valor histórico (Siglo XVI y XVII), como por ejemplo: La Catedral, Palacio de la Gobernación, Convento de Santo Domingo, entre otros.

—Quinta de San Pedro Alejandrino, declarada igualmente monumento nacional y donde funciona el Museo Bolívariano.

—Museo Antropológico, Etnológico y del Oro.

—Acuario natural, ubicado en cercanías del Rodadero, con lo más representativo de la fauna ictiológica del Caribe.

—El Rodadero, epicentro de la zona turística del municipio y excepcional balneario por la calidad de sus playas.

—Fiesta Internacional del Mar, la cual se celebra en el mes de julio de cada año.

—Parque Nacional Natural Tayrona, donde se encuentra el yacimiento arqueológico de Pueblito.

—Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en cuyo territorio se localiza el yacimiento arqueológico de Ciudad Perdida.

Dada su condición de Parques Nacionales Naturales, declarados por ley, y de acuerdo con sus especiales características escénicas, ambientales y culturales, los Parques Tayrona y Sierra Nevada, consideramos que deben mantener las restricciones y limitaciones en usos estipulados por Inderena, Instituto Colombiano de Antropología y División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Es importante reconocer los ingentes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional a través de la Corporación Nacional de Turismo con el objeto de dinamizar y desarrollar la incipiente industria del turismo, pero de manera evidente los resultados son precarios a pesar de la existencia en nuestro país de las condiciones necesarias dada la belleza de las playas bañadas por nuestros dos océanos, la diversidad de climas, los contrastes de su naturaleza, las selvas, la fauna, la flora, los museos, nuestras costumbres y la generosidad y amabilidad de nuestras gentes.

Lógico es afirmar entonces que se hace indispensable como lo expresa el autor del proyecto que: "La industria turística requiere para su auge de estímulos en todos los frentes.

Se requiere sin demoras, crear zonas turísticas y culturales, sobre las cuales puede aplicarse na política de fomento a todo nivel del turismo. Zonas con régimen y categoría jurídica especiales".

Según la Corporación Nacional de Turismo, al analizar la oferta de atractivos turísticos de esta zona se observa que el Departamento del Magdalena cuenta con 100 atractivos turísticos, que constituyen el 4.4% del total nacional de puntos turísticos que alcanza a inventariar 4.431 lugares.

Cabe destacar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio calendarado el 14 de julio del año en curso, dirigido al maestro Germán Arciniegas, Presidente de la Comisión Colombiana Preparatoria del V Centenario del Descubrimiento de América, apoya la iniciativa de otorgar la sede a Santa Marta de la VIII Conferencia Iberoamericana de Comisiones para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América "Encuentro de dos Mundos", a realizarse en 1990.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

De los honorables Representantes,

Roberto Emilio Gálvez Montealegre y Carlos Julio Gaitán González, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

La Secretaria General (E.),

Fanny Otálora Durán.